



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

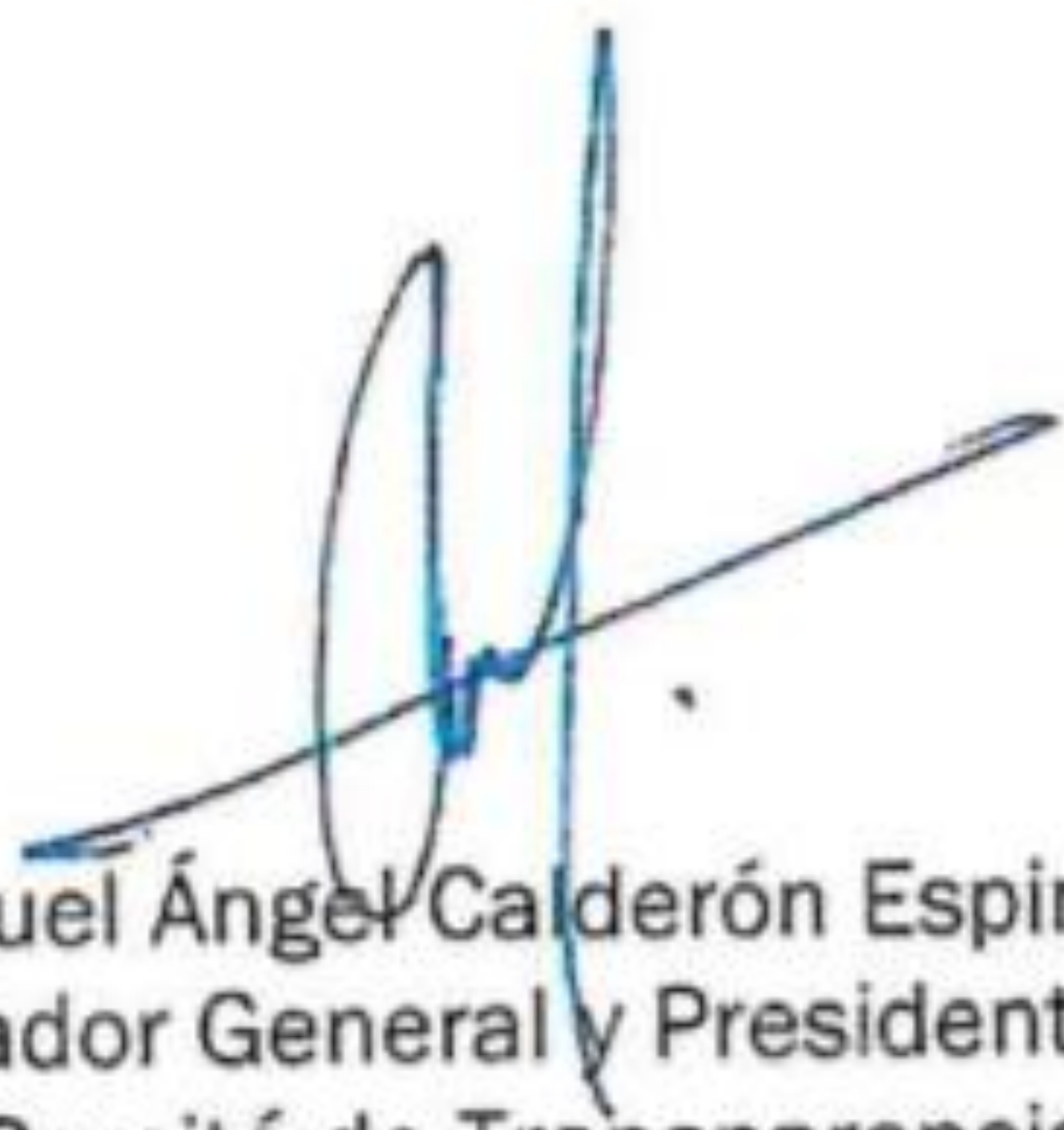
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

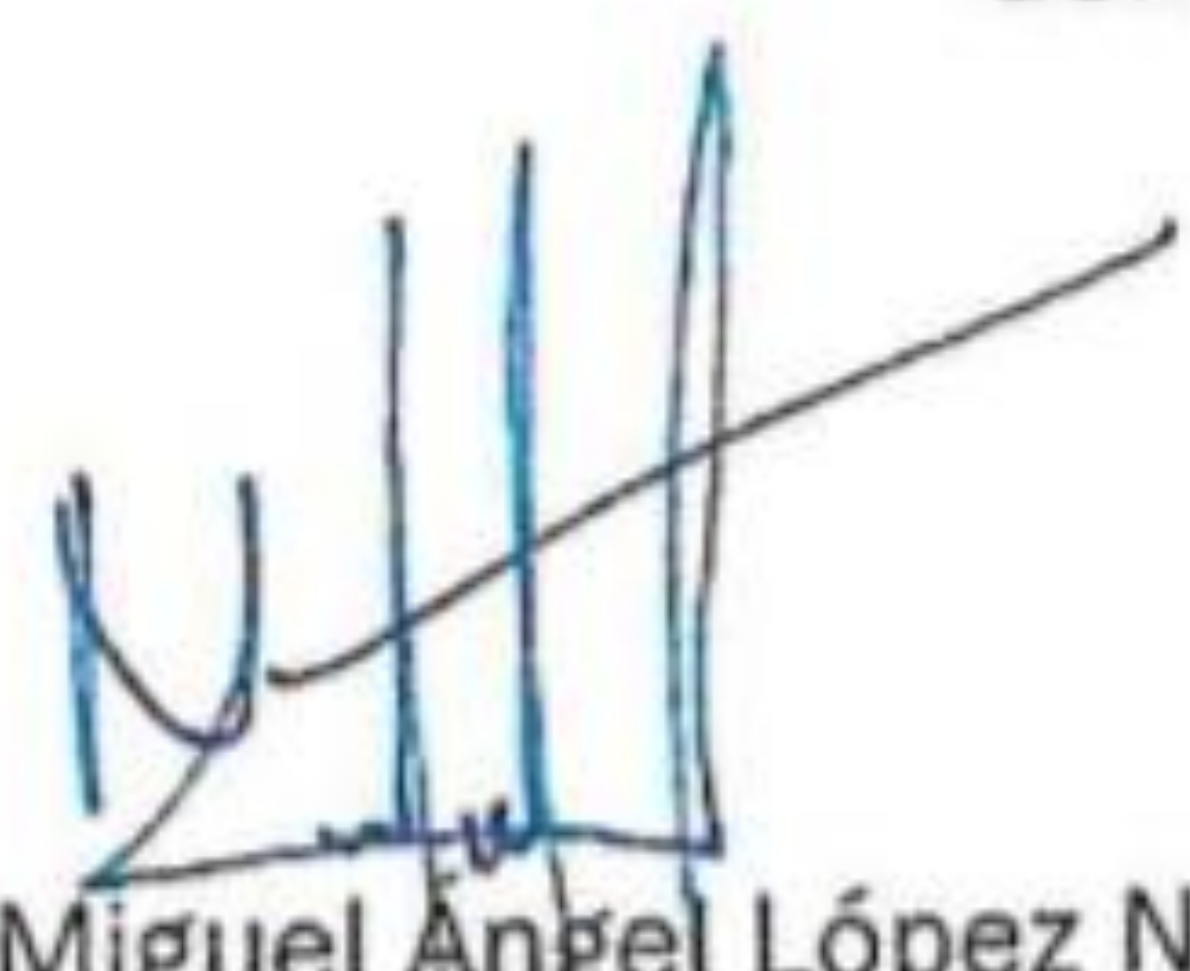
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/088/07

QUEJOSO: Q1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No.: 29/07

AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURÍA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de agosto del
año dos mil siete.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/IV/088/07, integrado por
esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja
presentada por el señor Q1 reportero del
periódico *El Debate*, que se edita en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en
contra de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado,
específicamente de los CC. PR1

y PR2, integrantes del grupo
denominado *Fuerza Reacción*, por presuntas transgresiones a sus derechos
humanos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad personal, de información,
expresión, como a los de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia,
consistentes, en la especie, en los actos por los que con fecha 29 de junio
del año en curso, fue privado de su libertad personal, agredido físicamente y
desposeído de su material de trabajo, y,-----

-----**RESULTANDO**-----

- - - **1o.** Con fecha 3 de julio de 2007, el señor Q1
presentó queja ante esta CEDH, misma que se transcribe a
continuación:-----

"Que con fecha 29 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las
21:00 horas, cuando me encontraba en mi domicilio particular ubicado en
calle

Sinaloa, se presentó una persona del sexo masculino, que responde al
nombre de C1 mismo que conozco desde hace mucho
tiempo, informándome que a su papá el señor C2

lo habían detenido agentes de la Policía Ministerial del Estado, sin precisar
lugar en el que había sido detenido, así como también lo habían agredido
físicamente, motivo por el cual a bordo de mi unidad automotriz, tipo
Voyager, color verde, me dirigí a la partida de Policía Ministerial a efecto
de solicitar información relacionada con la detención del señor C2

dándome cuenta que no había ningún agente ni
movimiento alguno para solicitar dicha información, motivo por el cual me
regresé a abordar mi camioneta, siendo en ese momento que C1
quien iba en una unidad automotriz de su propiedad, recibió una llamada a
su teléfono celular informándole que a su papá lo tenían golpeando en la
esquina que forman las calles

, ubicada en el centro de la ciudad, frente a la C1
, optando el suscrito por trasladarme en compañía de C1 en
la unidad automotriz de su propiedad, al lugar referido, y en el trayecto a
dicho lugar recibí una llamada telefónica a mi celular, de una persona del
sexo femenino, que me informaba que me apurara al domicilio referido, en
razón de que en el mismo, elementos de la Policía Ministerial estaban
agrediendo físicamente al licenciado C2 sin colgar
ella me va dirigiendo hacia el lugar y me dice un poco más alterada, que
me apure porque ya le habían tapado la cabeza y vendado los ojos, y que
ya le apuntaban en la cabeza con los rifles que portaban, precisando, que



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

con la descripción que ella nos daba, ubicamos a las patrullas y las vimos irse del lugar en el que se encontraban, ya que nosotros nos encontrábamos como a 100 metros del lugar, entonces me dice ya se están moviendo, ya se lo están llevando, entonces vemos que salen dos camionetas blancas, con logotipos y torretas de la Policía Ministerial del Estado, mismas en las que abordaban agentes todos vestidos de negro y con los rostros cubiertos con máscaras de las que usan los agentes de las Unidades Especiales de la Procuraduría, menos uno de ellos, motivo por el cual, nosotros nos paramos para ver qué rumbo tomaban, dirigiéndose por el Boulevard de la ciudad, optando nosotros por seguirlos sin que ellos se dieran cuenta, en un momento determinado se levanta un policía y le grita a los de adelante, que se dirigieran "a terreno", "a terreno" e imprimen velocidad a sus patrullas, optando el suscrito en ese momento en sacar la cámara que yo portaba, de una mochila que también traía, para tomar unas fotografías de las patrullas, situación de la que ellos se dieron cuenta ya que vieron los flashazos de mi cámara, imprimiendo mayor velocidad a sus unidades automotrices y nosotros continuamos con la persecución, tomándoles más fotografías.

"Persecución que hicimos hasta llegar al boulevard Macario Gaxiola y Rosendo G. Castro, lugar en el que un agente que iba en una patrulla, le grita a uno que iba en la otra, "sácalos para terreno", dirigiéndose a nosotros que los íbamos siguiendo, y que durante la persecución, ya que me di cuenta que éstos se dirigían para las afueras de la ciudad, le pedí a C1 que hiciera alto de la unidad automotriz en la que circulábamos para quedarnos mejor en ese lugar, en el que hubiera luz y gente, y cuando ellos se dan cuenta que ya no los seguimos, se regresan en sus camionetas y proceden a nuestra persecución, misma que se prolongó por aproximadamente cinco calles, deteniéndose en calle C1 a y C1, frente a una taquería, lugar en el que yo me bajé de la unidad automotriz con mi cámara en mano y la mochila en el hombro izquierdo en la cual la portaba, informándoles en ese momento, con palabras fuertes, "PRENSA", dándoles a entender que era periodista, mientras yo les gritaba "PRENSA", llega un agente encapuchado, expresando "me vale madre cabrón" quitándome los lentes que yo uso, servidor público al que se le agregan tres más, procediendo en ese momento a agredirme físicamente con sus manos y pies, sin existir causa o motivo que lo justificara, para posteriormente empujarme hacia un árbol que se encontraba en el lugar, estrellándome en el mismo, procediendo a jalarme la cámara fotográfica que portaba, al parecer en cumplimiento de otro agente que le gritaba que me quitara la cámara, bien que si me fue asegurado, al igual que la mochila que portaba en la que traía dos grabadoras, libretas y baterías recargables y memorias digitales, material que ocupo para el cumplimiento de mis labores, para posteriormente dirigirme con el que no traía máscara para solicitarle información sobre el motivo por el cual me fueron despojados dichos artículos, persona que me manifestó textualmente que "por metiche cabrón, te mato" repitiendo de nueva cuenta la misma frase "por metiche cabrón, te mato", para luego retirarse de dicho lugar, al parecer, en persecución de la camioneta negra en la que circulaba C1 dejándome en ese lugar.

"Posteriormente, desorientado por los golpes, yo camino, llegando a un abarrote, lugar en el que compré unos chicles y continué caminando. hasta llegar a la esquina que forman la calle

misma en la que veo un taxi estacionado sobre la acera y un señor barriendo, me dirijo a él preguntándole por el taxista, me responde que ese taxi no trabajaba a esa hora, motivo por el cual, opté por marcarle por mi teléfono celular a mi esposa para que me mandara un taxi a esa esquina, mismo que llegó por mí, y en ese momento reporté toda la situación a mi oficina que es El Debate de Los Mochis, de ahí me informan que los reporteros de guardia salieron a una balacera al Fátima, pidiéndole yo al taxista que se trasladara al Fátima para ver lo de la balacera, suponiendo que eran los agentes que perseguían a C1, llegamos al Hospital Fátima y no vimos ningún movimiento y que posteriormente a recorrer algunas calles del lugar, a efecto de localizar a C1 I o al grupo de policías, y al no encontrar nada, ya siendo aproximadamente las



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

22:30 horas, nos dirigimos a la partida de la Policía Ministerial, lugar que estaba totalmente solo para luego me reporte de nueva cuenta con la gente de El Debate y me informaron que era en la Iglesia de Fátima el lugar en el que se encontraban los agentes, trasladándome a dicho lugar sin encontrar nada, comunicándome de nueva cuenta a las oficinas del Debate, informándome de nueva cuenta que ya los agentes se encontraban en la partida de Policía Ministerial, trasladándome en ese momento a dichas instalaciones, introduciéndome a las mismas, y me saluda el Comandante

Q1 SP1 y me dice qué hubo Q1 qué haces aquí, percatándome que estaban dos personas uniformadas de negro junto a él y un guardia, y le digo que voy a recoger mis cosas que me habían quitado antes y durante la chinga que me pusieron, manifestándome uno de los agentes que se encontraban vestidos de negro, sin máscara, que si qué era lo que reclamaba, a lo que le manifesté que reclamaba las pertenencias que me habían quitado momentos antes, servidor público que me dijo, "¿tú en qué ibas?", expresándole que yo iba a bordo de la camioneta negra, procediéndome a sacarme una pistola, manifestándome que era mía, cabrón, y que yo había disparado, expresándole que no sabía de qué me hablaba, contestándome que yo protegía malandrines y que era parte de ellos, y que si con una camarita los quería amedrentar, manifestándome en ese momento que me iba a detener, para posteriormente salir de las oficinas para hablar por teléfono, desconociendo con quién, en ese momento me comunico a través de mi teléfono celular con el abogado C3

, informándole que los agentes querían proceder a mi detención, siendo en este momento cuando dicho servidor público procedió a mi detención, internándome en los separos de la partida, lugar en el que permanecí aproximadamente hasta las doce horas del día siguiente, hora en la que fui puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, tiempo en que no me fue permitido recibir visita alguna, no obstante de que mi esposa, fue a buscarme a la partida, a la que le informaron que yo no me encontraba detenido en la misma."

- - - 2o. En razón de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, y en los términos que dispone el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dicha queja fue admitida y, a su vez, quedó registrada bajo el número CEDH/IV/088/07.-----

SP2 - - - 3o. Con el objeto de tramitar la investigación respectiva, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000600, de 4 de julio de 2007, se solicitó del Mayor , Director de Policía Ministerial del Estado, rindiera un informe detallado con relación a los actos referidos por el quejoso, así como también girara instrucciones para que los señores PR1

PR2 , agentes de dicha corporación, comparecieran ante esta CEDH a rendir en forma personal el informe de ley con relación a los actos que les fueron atribuidos.-

SP2 - - - 4o. Con oficio número 10718, de 6 de julio de 2007, el Mayor Director de Policía Ministerial del Estado, remitió el informe que habíamosle solicitado, así como otros documentos, mismos que se transcriben a continuación:-----

"En atención al oficio número CEDH/VG/CUL/000600, fechado y recibido por esta Dirección el día 04 de julio de 2007, derivado del expediente CEDH/IV/088/07, radicado por ese organismo estatal, con motivo de la queja presentada por el señor Q1 reportero del periódico "El Debate" que se edita en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, presentó queja ante ese organismo estatal, en contra de elementos de esta corporación policial, específicamente del Comandante PR1 PR2

integrantes del grupo denominado Fuerza

Reacción, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, a la legalidad, seguridad jurídica, libertad personal, de información, expresión, como a los de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, contemplados éstos últimos, por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes, en la especie, en los actos por lo que con fecha 29 de junio del año en curso, fue privado de su libertad personal, agredido físicamente y desposeído de su material de trabajo, sin existir causa o motivo que lo justificara, para posteriormente ser internado en los separos de la comandancia de la partida de Policía Ministerial con base en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en la que quedó incomunicado hasta las 12:00 horas del día siguiente, hora en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

"Al respecto y encontrándome dentro del plazo de tres días hábiles concedido por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y de conformidad con lo previsto por los artículos 39, 40 y 45 de la Ley Orgánica de ese organismo, le comunico lo que a continuación se detalla:

"Con relación al inciso A) de su oficio, le informo que los CC

agentes de Policía Ministerial del Estado, adscritos al Grupo Reacción de esta Dirección, efectuaron la detención del señor

acompañando a y a el día 29 de junio de 2007, aproximadamente a las 23:30 horas.

Referente al inciso B), de su escrito, hago de su conocimiento que el motivo de la detención de las personas mencionadas, por parte de los agentes referidos fue en flagrancia delictiva, porque se les aseguró un arma calibre 9 milímetros marca Ruger, con fundamento en lo previsto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Relativo al planteamiento formulado en el inciso C) y F), expreso a usted que las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el agraviado y otras personas fueron detenidas, fue la siguiente: el día 29 de junio de 2007, cuando serían aproximadamente las 23:30 horas, los elementos ministeriales de referencia, se encontraban laborando y al circular por la calle de la colonia Ahome, Sinaloa, efectuaron la detención de

a quienes se les aseguraron cuatro cajas que contenían cuatro pantallas de televisión producto de un robo, trasladándolos a las instalaciones de la Partida de Policía Ministerial de Los Mochis, pero en el trayecto, fueron interceptados por una unidad modelo reciente, abordada por tres individuos en la cabina y uno en la caja, quienes se acercaron a los elementos, gritándoles que dejaran en libertad a esas personas, ya que eran de la clíca, procediendo el conductor a obstruir el paso y cuando se acercaron los elementos a dicho vehículo, el conductor imprimió mayor velocidad, dándose a la fuga, por lo que efectuaron la persecución, deteniendo el conductor la marcha de la cheyenne, descendiendo uno de los ocupantes, quien corrió dándole alcance, mismo que dijo llevar por nombre

inmediatamente reiniciaron la persecución de la unidad motriz cheyenne a una distancia de 100 metros aproximadamente, por lo que la persona que iba en la caja empezó a efectuar disparos por lo que se repelió la agresión, metros adelante este individuo brincó de la caja, dándose a la fuga y la unidad siguió circulando hasta llegar a una calle de alto obligatorio, el conductor detuvo la marcha, ya que en esos momentos circulaban vehículos por lo que lograron interceptarlos, solicitándoles a los ocupantes que descendiera, haciendo caso omiso, permaneciendo así por varios minutos y cuando salieron de la cabina, se abalanzaron en contra de los elementos forcejeando con ellos y una vez que se logró someterlos, manifestaron llevar por nombre

y al revisar la unidad motriz en



que viajaban se localizó en el piso un arma de fuego marca **Q1**; calibre **AUT1** milímetros, con su respectivo cargador con 12 cartuchos útiles y al ser cuestionados sobre el arma se negaron a proporcionar información sobre el arma así como también por tal razón, se procedió a efectuar la detención de dichas personas, asegurar el arma de fuego y la unidad motriz trasladando a los detenidos a las celdas de la comandancia, el arma a las oficinas y el vehículo a los patios de la misma.

"Tocante al inciso D) de su oficio, le comunico que los señores

C1 C4 Q1 y fueron internados en las celdas de la partida con base en Los Mochis, Sinaloa, aproximadamente a las 00:10 horas del día 30 de junio de 2007.

"Respecto a la interrogante del inciso E), le informo que al señor **Q1**, se le practicó dictamen médico, a las 09:45 horas del día 30 de junio del año en curso, cuando se encontraba interno en las celdas de la partida de Policía Ministerial del Estado de Los Mochis, Sinaloa, así como también el estudio toxicológico en la misma fecha a las 06:30 horas.

"Ahora bien, le expongo que resulta improcedente jurídicamente acceder a su requerimiento en el sentido de girar instrucciones para que los señores

PR1 PR2 agentes de Policía Ministerial del Estado, adscritos al Grupo Reacción de esta Dirección, comparezcan ante las instalaciones que ocupa esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que rindan en forma personal el informe de ley, con relación a los actos atribuidos, ya que las circunstancias en que se suscitó la detención motivo de la queja, quedaron asentadas en el oficio que hoy se contesta, las cuales se desprenden del parte informativo elaborado con fecha 30 de junio del año en curso, por dichos agentes.

"Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que si bien es cierto, para acreditar los hechos motivo de la queja o su improcedencia las partes pueden ofrecer o la Comisión recabarlas de oficio, cualquier medio de prueba que permita la ley, también lo es, que se exceptúa la prueba confesional a cargo de servidores públicos, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Sinaloa.

"Por último, le remito copias del parte informativo rendido el día 30 de junio de 2007, por los agentes ministeriales

PR1 PR2 dictamen médico legal de lesiones y estudio toxicológico practicados al señor **Q1**

- - - **4.1. Parte informativo rendido por los agentes ministeriales**

PR1 PR2

"Por medio del presente nos permitimos informar a usted que el día de ayer 29 de los corrientes, al encontrarnos realizando diversas investigaciones de hechos delictuosos ordenadas por la superioridad, en los diferentes sectores de esta ciudad a bordo de un vehículo oficial, cuando serían aproximadamente las 23:30 horas, al circular por la calle de esta ciudad observamos que del interior de un domicilio marcado con el número **Q1**, salían tres personas dos de ellas del sexo masculino y una de ellas del sexo femenino, quienes llevaban cargando cajas de cartón, una de estas personas al notar nuestra presencia tiró al piso la caja que llevaba, ante esta actitud procedimos a interceptar a este individuo metros adelante, llevándole a cabo una revisión corporal no encontrándole ningún tipo de arma y droga en su poder y al cuestionarlo por el motivo por el cual corrió nos manifestó que lo hizo porque sintió temor al ver la patrulla, ya que en





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

la caja de cartón llevaban contenían una pantalla producto de un robo, y que también las personas que lo acompañaban llevaban objetos robados, por lo que se procedió al aseguramiento de las 4 cajas, las cuales contenían 4 pantallas de televisión, asimismo se procedió a la detención de estas personas quienes dijeron llevar por nombre

C5 DOM2 C6 DOM3 C2 DOM4

trasladándolos a las instalaciones de esta corporación policial, pero en el trayecto, fuimos interceptados por una unidad motriz marca

AUT1

abordada por 3 individuos en la cabina y uno en la caja quienes se acercaron a los suscritos gritando que dejaran en libertad a esas personas, va que era de la clica, procediendo el conductor de la unidad tipo **AUT1** a obstruir el paso y cuando nos acercamos a dicho vehículo el conductor imprimió mayor velocidad y se dio a la fuga, por lo que procedimos a ir en su persecución, observando que a una distancia considerable de donde nos encontrábamos el conductor del vehículo tipo **AUT1** : detiene la marcha y de ésta descende uno de los ocupantes que iba en la cabina y reinicia la marcha, dándonos cuenta de que el que descendió del vehículo corrió, por lo que logramos darle alcance deteniéndolo al ser cuestionado sobre sus generales dice llevar por nombre **Q1**

con domicilio por

DOM1

inmediatamente los suscritos reiniciamos la persecucion de la unidad **AUT1** a cual en todo

momento tuvimos a la vista, y cuando nos encontrábamos a una distancia de 100 metros aproximadamente la persona que iba en la caja empezó a efectuar disparos por lo que se repelió la agresión, metros adelante este individuo brincó de la caja dándose a la fuga y la unidad motriz en la cual viajaba siguió circulando hasta llegar a una calle donde es alto obligatorio y el conductor detuvo la marcha, ya que en esos momentos circulaban vehículos, por lo que logramos interceptarlos, solicitándole a los ocupantes que descendieran por lo que hicieron caso omiso, y así permanecieron por varios minutos y cuando salieron de la cabina se abalanzaron en contra de los suscritos, por lo que se forcejeó con ellos, la persona que iba al lado del copiloto en todo momento se resistía y cuando forcejeábamos con él cayó al piso, una vez que se logró someter a ambos individuos se les llevó a cabo una revisión corporal no encontrándole ningún tipo de arma ni droga entre sus ropas, personas que manifestaron llevar por nombre

C1 DOM4

con domicilio

por calle

ciudad y

1, con

domicilio en calle (

C4 DOM5

ciudad, acto continuo se llevó a cabo una revisión minuciosa en la unidad motriz en que viajaban, localizando en el piso de ésta un arma de fuego marca R **C4 DOM5**, color negra con cachas de material de plástico, calibre mm., con número de serie **C4 DOM5**, con su respectivo cargador abastecido con 12 cartuchos útiles, al ser cuestionados sobre el arma de fuego estas personas se negaron a proporcionar información alguna sobre ésta y también **C4 DOM5** se negó a proporcionar información sobre esta arma, por lo que con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política Federal y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la detención de

C1 DOM4 C4 DOM5 Q1 DOM1

asi como también al aseguramiento del arma ya citada y de la unidad motriz, siendo de la marca

AUT1

trasladándolos a los detenidos a los separos, el arma en las oficinas, el vehículo en los patios de esta comandancia a su digno cargo, lugar donde quedan a su disposición."





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - **4.2.** Dictamen médico legal de lesiones practicado al señor **Q1**
por la doctora **SP3**

"La suscrita médico legista debidamente adscrita a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y fundamentados en los artículos 127 fracción VII, 224, 225, 233, 236, 237 y 239, del Código de Procedimientos Penales, (artículo 45, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público) y del Manual de Organización y Procedimientos para el Personal de los Servicios Periciales, Auxiliar del Ministerio Público, ambos del Estado de Sinaloa, y en atención a su oficio número 2265/2007, de fecha 30 de junio del 2007 y recibido a las 9:00 hrs. donde se nos solicita dictamen médico legal de lesiones de

C1 Q1 C4

para efecto de determinar si presenta lesiones, naturaleza de las mismas, órganos que haya interesado, tiempo que tardan en sanar y si dejan o no consecuencias, lo anterior ya que serán remitidos a la agencia del Ministerio Público de la Federación en turno de esta ciudad.

"Es presentado debidamente en los separos de la Policía Ministerial del Estado de esta ciudad el día 30 de junio del año en curso, a las 9:45 hrs. en donde tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino, quien refieren responder al nombre de **Q1**

de oficio empleado de El Debate, casado, residente del [redacted] originario de esta ciudad, de escolaridad profesional a quien le practicamos examen médico legal encontrándolo consciente, bien orientado y ubicado, si cooperador al interrogatorio directo, y exploración física y bajo observación clínica, manifestando haber sufrido un hecho por detención y agresión física el día 29 de junio próximo pasado y del que describimos los siguientes:

"1. Equimosis azul violáceo de 2 cms. de diámetro localizado en parte externa tercio medio del brazo izquierdo y producida por mecanismo de contusión.

"2. Escoriación lineal rojiza de bordes inflamados de 3 cms. de longitud por 0.3 cms. de ancho localizada parte posterior tercio proximal del antebrazo izquierdo y producida por mecanismo de fricción.

"3. Escoriación con costrificación de 0.3 cms. de longitud localizada en tercio medio posterior del antebrazo izquierdo y producida por mecanismo de fricción.

"En base a lo anteriormente expuesto se emite la siguiente:

"CONCLUSIÓN:

"Prevía exploración física realizada a **Q1** las lesiones que presenta por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tarda hasta 15 días en sanar sin incapacidad ni secuencias."

- - - **4.3.** Se agregó también oficio 4104, de 2 de julio de 2007, donde los **Q.F.B.** **SP4 SP5** peritos del Departamento de Servicios Periciales Zona Norte, informan al licenciado **SP6** agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial en Los Mochis, sobre el estudio toxicológico realizado al **C.** **Q1** que dice: - - - - -

"En atención a su oficio número 5796/2007 de fecha 30 de junio del año en curso, relacionado con la averiguación previa / **AV1** donde





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

solicita estudio químico toxicológico, del C. **Q1**
los suscritos peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, designados para dar contestación a su solicitud y basados en lo dispuesto por los artículos 127 fracción VII, 224, 237 y 239 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Sinaloa, y en el Manual de Organización y Procedimientos para el Personal de Servicios Periciales, ante usted C. agente del Ministerio Público del fuero común, a continuación le rendimos el siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

"Para realizar el estudio químico pertinente que nos permita establecer si en el espécimen biológico (orina), del C. **Q1** si se encuentran presentes metabolitos provenientes del consumo de cannabis marihuana, cocaína y anfetaminas. Así mismo si se encuentran sustancias provenientes del consumo de alcohol etílico.

II. METODOLOGÍA UTILIZADA

"Se procedió a realizar los análisis químicos semicuantitativos y cualitativos del espécimen biológico (ORINA), aplicando la técnica de inmune análisis enzimático homogéneo, bajo el espectrofotómetro de luz, para la determinación de cannabis (marihuana), cocaína y anfetaminas, la técnica de micro difusión aplicada a la toxicología (específica para la determinación de alcohol).

"SUSTANCIA: RESULTADOS:

"Alcohol	Positivo
"Metabolitos:	
"Cocaína	Negativo
"Anfetaminas	Negativo
"Cannabis (marihuana)	Negativo

"En base a lo anterior, nos conduce a emitir las siguientes

CONCLUSIONES

"PRIMERO: Si se encontró la presencia de sustancias que provienen del consumo de alcohol etílico en el espécimen biológico (orina), del C. **Q1**

"SEGUNDO: No se encontró la presencia de metabolitos derivados del consumo de cocaína, anfetaminas y cannabis en el espécimen biológico (orina), del C. **Q1**

"Nota: Esta muestra fue tomada el día 30 de junio del año en curso a las 06:30 horas en las instalaciones de la Policía Ministerial en esta ciudad."

- - - **5o.** Para una mejor integración de esta investigación, con oficio número CEDH/V/CUL/000624, de 11 de julio de 2007, se solicitó la colaboración del Mayor **SP2** Director de Policía Ministerial del Estado, para que girara instrucciones al comandante

PR1 PR2 integrantes del grupo denominado *Fuerza Reacción*, para que rindieran, en calidad de servidores públicos señalados como presuntos responsables de violaciones de derechos humanos, un informe relacionado con los actos que les fueron atribuidos por el señor **Q1** -----

- - - **6o.** Con oficio CEDH/V/AHO/000625, de 11 de julio de 2007, se solicitó la colaboración del licenciado **SP6** agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial de Los Mochis, Sinaloa, a efecto de que rindiera un informe detallado con relación a la queja presentada por el señor



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

Q1

averiguación previa número

AV1

así como copia certificada de la

--- 7o. Con fecha 13 de julio de 2007, se recibió el informe por parte de los CC.

PR1 PR2

, agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, adscritos al grupo *Fuerza Reacción*, mismo que se transcribe a continuación:-----

"Derivado de las instrucciones giradas a los suscritos por el Director de Policía Ministerial del Estado, nos permitimos rendir información relacionada con el oficio CEDH/V/CUL/000624, de fecha 11 de julio de 2007, derivado del expediente CEDH/IV/088/07, radicado por ese organismo estatal, con motivo de la investigación de presuntas transgresiones de derechos humanos, cometidas en perjuicio del señor

Q1

reportero del periódico "El Debate", que se edita en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en contra de los suscritos. Refiriendo a ese organismo estatal que dichas transgresiones consisten en derechos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad personal, de información, expresión, como a los de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, contemplados estos últimos, por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los actos por lo que con fecha 29 de junio del año en curso, fue privado de su libertad personal, agredido físicamente y desposeído de su material de trabajo —cámara digital, grabadoras, libretas, casetes, memorias digitales y baterías recargables— sin existir causa o motivo que lo justificara, para posteriormente ser internado en los separos de la comandancia de la Policía Ministerial con base en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en donde quedó incomunicado hasta las 12:00 horas del día siguiente, hora en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

"Al respecto y encontrándonos dentro del plazo de tres días hábiles concedido por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, al Director de Policía Ministerial del Estado y de conformidad por lo previsto por los artículos 39, 40 y 45, de la Ley Orgánica de ese organismo, rendimos el siguiente informe en los siguientes términos:

"Con relación al inciso A) y E), le comunico que las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el agraviado y otras personas fueron detenidas, sucedió el día 29 de junio de 2007, cuando serían aproximadamente las 23:30 horas, nos encontrábamos laborando en una unidad oficial 1204, con motivo de una investigación solicitada por el agente del Ministerio Público del fuero común, especializado en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante oficio 5234/2006, de fecha 20 de noviembre de 2006 y al circular por la calle [redacted] de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, efectuamos la detención de

C5 C6 C2

-----; a quienes se les aseguraron 4 cajas que contenían 4 pantallas de televisión, producto de un robo, trasladándonos a las instalaciones de la partida de Policía Ministerial de Los Mochis, pero en el trayecto, fuimos interceptados por una unidad

AUT1

modelo reciente, abordada por 3 individuos en la cabina y uno en la caja, quienes se acercaron gritándonos que dejáramos en libertad a esas personas, ya que eran de la clicca, procediendo el conductor a obstruirnos el paso y cuando nos acercamos a dicho vehículo, el conductor imprimió mayor velocidad, dándose a la fuga, por lo que efectuamos la persecución, deteniendo el conductor la marcha de la [redacted], descendiendo uno de los ocupantes, quien corrió, siendo perseguido en esos momentos por el agente [redacted] y otros elementos oficiales,

SP7

quienes iban a bordo de la unidad oficial 1081, mismos que le dieron alcance, quien dijo llamar por nombre [redacted] continuando nosotros con la persecución de la unidad motriz Cheyene, a una distancia de 100 metros aproximadamente y cuando faltaba una distancia de 40 metros para lograr interceptarlos, la persona que iba en la

Q1





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

caja, empezó a efectuarnos disparos, por lo que se repelió la agresión y el conductor también empezó a realizar disparos, al parecer al aire, metros adelante la persona que iba en la caja se brincó dándose a la fuga y la unidad siguió circulando hasta llegar a una calle de alto obligatorio, el conductor detuvo la marcha, ya que en esos momentos circulaban vehículos, después logramos interceptarlos porque le efectuamos disparos al neumático de la camioneta, solicitándoles a los ocupantes que descendieran de la unidad, haciendo caso omiso, permaneciendo así por varios minutos, llegando hasta ese lugar varios agentes de la policía municipal de Los Mochis, a bordo de patrullas oficiales del mando del Comandante **SP8** quienes brindaron apoyo, logrando convencer a las personas que descendieran de la unidad y cuando salieron de la cabina, se abalanzaron en contra de nosotros, forcejeando con ellos con la finalidad de someterlos y proceder a interrogarlo sobre el motivo de sus agresiones con las armas de fuego, una vez que se logró someterlo, manifestaron llevar por nombre

C1 C4 y al revisar la unidad motriz en que viajaban, se localizó en el piso un arma de fuego marca Ruger, calibre 9mm., con su respectivo cargador con 12 cartuchos útiles, y al ser cuestionados sobre el arma se negaron a proporcionar información sobre la misma, así como también

Q1 por tal razón, se procedió a efectuar la detención de dichas personas, asegurar el arma de fuego y la unidad motriz **AUT1** trasladando a los detenidos a las celdas de la comandancia, el arma a las oficinas y el vehículo a los patios de la misma lo anterior con el propósito de que se hicieran las gestiones respectivas para ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

"Por otra parte, es necesario destacar, que de acuerdo con las investigaciones realizadas con motivo del oficio de investigación girado en la averiguación previa **AV1** por el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial de Los Mochis, Sinaloa, resultaron involucradas en hechos cometidos en contra del patrimonio de negociaciones, 5 personas que fueron puestas a disposición del representante social en calidad de presentados.

"Para una mayor ilustración, le remito copia del parte informativo, rendido por los suscritos, donde se especifican las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el agraviado y otras personas fueron detenidas en cuanto a un delito del fuero federal, el cual se derivó de la investigación realizada con relación a los hechos competencia del fuero común.

"Con motivo del resultado en la investigación solicitada por el agente del Ministerio Público del fuero común, se elaboró el parte informativo correspondiente del cual se derivan datos que se plasmaron en el presente informe, sin embargo, no estamos facultados para enviar a ese organismo estatal copia de dicho parte, ya que el representante social se encuentra a cargo de la averiguación previa, por consiguiente es el único servidor público facultado y autorizado para proporcionarlo, ya que existen datos precisos en cuanto al resultado obtenido en las investigaciones.

"Relativo al inciso B), de su escrito, hago de su conocimiento que el motivo de la detención del señor **Q1** y otros, fue en flagrancia delictiva, porque se les aseguró un arma de fuego marca Ruger, calibre 9 mm., con fundamento en lo previsto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Respecto al inciso C), de su oficio le informo que las unidades oficiales de esta corporación que fueron utilizadas en la detención de las personas referidas, fueron los números 1204 y 1081.

"Referente al inciso D), le comunico que podemos proporcionar nombres de servidores públicos que apoyaron la detención de

Q1 C1 C4

, siendo el agente de Policía Ministerial del



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

Estado

SP7 SP8

, Comandante de la Policía Municipal de Los Mochis.

"Por último, le solicito que la documentación e información enviada deberá manejarla con la más absoluta reserva, ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 5º y 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que se proporcionan datos de la investigación realizada en la averiguación previa **AV1** ya que se desconoce el estado que guarda actualmente."

--- **8o.** Para una completa integración del expediente, el 13 de julio de 2007, el licenciado **SP9** Visitador Adjunto de esta CEDH, practicó una visita de inspección a los lugares que el quejoso señala en su escrito de queja, con el propósito de entrevistar a las personas que pudiesen haber sido testigos de tales hechos, con motivo de lo cual dicho Visitador levantó un acta circunstanciada con relación a tal diligencia, que dice:-----

"--- Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a 13 de julio del año dos mil siete, YO, licenciado **SP9** Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me confiere el artículo 17, con relación a lo dispuesto también por el artículo 35, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

"--- Que en la fecha en que se actúa, siendo las once horas, se notificó al señor **Q1** en su calidad de quejoso, el informe remitido por el C. **SP2** Director de Policía Ministerial del Estado, superior jerárquico de los servidores públicos señalados como presuntos responsable de violación a sus derechos humanos, ello en razón de que el mismo, era en sentido contradictorio a los actos expuestos, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando que dicha respuesta la entregaría por escrito, y que en esta misma diligencia solicitaba que se desahogaran visitas de inspección en los lugares en los que este organismo considerara pertinente para que la misma se allegara de mayor información relacionada con los actos expuestos por el como presuntamente violatorios a sus derechos humanos.-----

"--- Que continuando con la substanciación de la presente investigación, con relación a la queja presentada por el señor **Q1**, relacionada con los actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad personal, de información, expresión como a los de escribir y publicar artículos sobre cualquier materia, consistentes, en la especie, en los actos por los que con fecha 29 de junio del año en curso, fue privado de su libertad personal, agredido físicamente y desposeído de su material de trabajo -cámara digital, grabadoras, libreta, cassette, memorias digitales y baterías recargables, sin existir causa o motivo que lo justificara, mismos que atribuyó al Comandante **PR1 PR2**

, como de agentes a su cargo, todos integrantes del grupo denominado "Fuerza reacción" de la Policía Ministerial del Estado, agraviado que posteriormente fue internado en los separos de la Comandancia de la Partida de Policía Ministerial con base en esta localidad, para posteriormente, ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, como presunto responsable del delito de portación de arma de fuego, esta Comisión, considerando la solicitud formulada por el señor **Q1**, acordó llevar a cabo visitas de inspección en los lugares referidos por el agraviado en su escrito de queja, en los que en distintos momentos fue interceptado, agredido físicamente y desposeído de su material de trabajo. -----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

"- - - En razón de lo anterior, siendo las 12:30 horas. me constituí en compañía del señor Q1 al domicilio particular de la señora C7 ubicado en calle

DOM6

localidad, --misma que solicitó la confidencialidad de sus generales por razones de seguridad—, quien según información por el quejoso, fue la persona que vía telefónica —celular—, solicitó de su apoyo para que investigara el motivo por el cual los agentes policiales señalados como responsables tenían privado de su libertad personal al licenciado C2 en la esquina que forman el Boulevard —ndo G.

(), de esta ciudad, siendo aproximadamente las 21:30 horas, situación de la cual se dio cuenta en razón de que en ese momento transitaba en una unidad automotriz por el lugar, en compañía de familiares de la misma, ciudadana que textualmente manifestó lo siguiente: -----

"que con fecha 29 de junio, siendo aproximadamente las 21:30 horas, en compañía de un cuñado y una hermana, cuando transitábamos en un carro, por el

C, vimos dos patrullas paradas, lugar en el que tenían detenido al licenciado Jesús Peinado, mismo al que conozco en razón de que me lleva un asunto legal, y vi que lo tenían en la banqueta y ellos estaban en la camionetas, el licenciado discutía con uno, optando por pasar a pie, junto a ellos, con rumbo a un Oxxo que se encuentra cerca del lugar, pasando por la espalda del licenciado, me fui hasta la esquina y me regresé y me empezaron a insultar los policías, diciéndome metiche, y seguí caminando, precisando que el licenciado no me vio, pero yo sí le vi la cara al que lo tenía y yo no hallaba qué hacer, y como yo conozco al señor Q1

periodista de El Debate de Los Mochis, le marqué vía telefónica, a ver si me podía ayudar, a través de un teléfono público que se encuentra en el Oxxo, ello en razón de que vi al licenciado Peinado muy golpeado y sangrando, al parecer de la espalda, ya que tenía la camisa manchada de sangre, estaba esposado, me dio miedo que me fueran a detener porque pase por ahí y cuando me estaban hablando al licenciado lo estaban amenazando, ya que algunos policías estaban apuntándole con las armas de fuego que portaban, recordando solo al agente que platicaba con el licenciado Peinado, como una persona de tez de estatura t, vestido de negro, de bigote, de aproximadamente entre : ios, para posteriormente, retirarme del lugar, ya que, según yo los iba a seguir, pero mi cuñado no quiso, pues a lo mejor nos iban a detener, en esos momentos se fueron por boulevard

hacia el poniente, dos calles adelante, viendo que retornaron sobre el boulevard Rose desconociendo si el señor Q1 reportero de El Debate se hubiese presentado al lugar en el que inicialmente tenían al licenciado porque posteriormente a que los agentes se retiraron del lugar yo también me retiré a mi domicilio particular".

"- - - Que seguidamente, siendo aproximadamente las 13:30 horas. me constituí a la esquina que forman la avenida /

, lugar en el que se encuentra una taquería, constatando también que enfrente de la misma se encuentra un negocio que se dedica a la compra y venta de fierro viejo, en el que en la esquina por la parte de afuera del bien inmueble cuentan con una báscula, al parecer, para el pesado de los artículos que compran, lugar en el que, según lo expresado por el quejoso, fue en donde fue agredido físicamente y desposeído de su material de trabajo, por los agentes policiales, mismos que posteriormente, dejándolo ahí, procedieron



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

a la persecución de la unidad automotriz en la que este había llegado en compañía del joven C1 y otra persona, de la cual desconoce su nombre, lugar en el que nos entrevistamos con una persona del sexo femenino, propietaria del referido negocio, misma que se reservó sus generales, por temor a sufrir alguna represalia, manifestándonos que efectivamente, con fecha 29 de junio, siendo aproximadamente entre las 21:30 y 22:00 horas., un grupo de policías a bordo de dos unidades automotrices, una de las cuales contaba con torreta, habían procedido a jalonear y agredir físicamente como a quitarle unas cosas de su propiedad a una persona desconocida, que hasta en este momento sabe que se trataba del señor Q1 para posteriormente retirarse del lugar en forma apresurada, al parecer, en persecución de una unidad automotriz. -----

" - - - Igualmente, a solicitud del agraviado, del lugar referido en el párrafo precedente, nos comunicamos con el señor

C8

DOM7

quien, según lo manifestado por el quejoso, había sido testigo presencial de los hechos en los que fue agredido físicamente y desposeído de su material de trabajo, ya que éste transitaba en una unidad automotriz tipo pick up, color champagne, por la esquina que forman las calles / siendo aproximadamente las 22:00 horas, persona que manifestó que efectivamente, siendo tales horas, transitaba por dichas calles, cuando se dio cuenta que un grupo de agentes de una corporación policial, le gritaban y jaloneaban a una persona en una esquina del lugar, misma que le querían quitar unas cosas que traía sobre su persona, entrevistado que también solicitó la confidencialidad de sus generales, por razones de seguridad. -----

" - - - Que posteriormente, siendo las 14:15 horas, me constituí en la esquina que forman las calles / oria y A de la colonia / entrevistándome con el propietario de un abarroto que se encuentra en el lugar, mismo que se reserva sus generales, negocio en el que según desprende del escrito de queja, el agraviado llegó a comprar unos chicles, posteriormente a ser agredido físicamente y desposeído de su material de trabajo, persona que manifestó que efectivamente, siendo aproximadamente las 22:15 horas, se presentó la persona que me acompañaba - Q1

pidiendo se le vendieran unos chicles, notando que la misma, se encontraba nervioso, y la camisa que traía puesta la traía desabotonada, manifestándole que si lo había detenido la policía, a lo que el agraviado le manifestó en sentido afirmativo, para posteriormente, retirarse del abarroto. -----

" - - - Que seguidamente, me constituí a la esquina que forman el Boulevard / lugar en el que se encuentra un negocio de pollos denominado, / en el que, según lo expresado por el quejoso en su reclamación, siendo aproximadamente las 22:30 horas, platicó con una persona del sexo masculino, que estaba barriendo la banqueta, para que le informara quién traía un taxi que se encontraba estacionado en la misma, a efecto de que lo trasladara a la Partida de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, de esta localidad, persona que le informó que el conductor del taxi ya no prestaba el servicio a esa hora, motivo por el cual se comunicó telefónicamente -por celular- con su esposa para que le remitiera un taxi al lugar en el que se encontraba, siendo atendido el suscrito por una persona del sexo masculino quien también se reservó sus generales misma que manifestó que efectivamente, que en la fecha y hora anteriormente referidas una persona le había solicitado información respecto a quien era el conductor del taxi que se encontraba estacionado sobre la calle, escuchando que se comunicó vía telefónica, desconociendo con quién lo hizo, solicitando que le enviaran un taxi. -----

" - - - Posteriormente, el suscrito procedí a trasladarme del lugar referido en el párrafo precedente, a las instalaciones en que se encuentra la



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comandancia de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en esta localidad, haciendo un tiempo aproximado a los 7 minutos. -----

“ - - Así mismo, siendo aproximadamente las 16:00 horas, el señor **Q1** le hace entrega de un escrito hecho con su puño y letra, en el que manifiesta lo que a su derecho conviene, respecto al informe remitido a esta Comisión por el C. Mayor **SP2** Director de Policía Ministerial del Estado, relacionado con los actos expresados por el agraviado como presuntamente violatorios de derechos humanos. ----- ”

- - - **9o.** Con fecha 13 de julio de 2007, se recibió escrito de parte del señor **Q1** en el que expresó su inconformidad con el contenido de los informes rendidos a esta CEDH, señalando lo siguiente:- -

“Con relación al oficio 10718 suscrito por el Director de la Policía Ministerial del Estado, Mayor **SP2** por hechos en que me involucran los agentes de la Policía Ministerial del Estado

PR1 PR2 Debo aclarar lo siguiente:

“Inciso A): La hora de mi detención es incorrecta como tampoco precisa claramente el lugar y las circunstancias en que ocurrió.

“B) No fui detenido en flagrancia puesto cuando esto sucedió fue en las oficinas de la Policía Ministerial del Estado, ubicado en Río Fuerte y Norberto Valdez, en la colonia Scally.

“No fui detenido en ninguna persecución por elementos a su mando.

“Que con relación a los supuestos disparos, éstos no me constan porque no estuve en el lugar ni participé en los hechos.

“Respecto de la pistola Ruger, calibre 9 milímetros, con su respectivo cargador con 12 cartuchos útiles que se dice fue localizado en el piso de una camioneta Chevrolet Cheyenne no me consta la existencia de la misma, ni si ésta fue o no detonada.

“Inciso D): No fui ingresado a las celdas alrededor de las 00:10 horas, sino posterior a las 23:15 horas del 29 de junio del 2007. Y que esto fue cuando acudí a reclamar la devolución de mi equipo de trabajo, horas antes.

“Acredito mi dicho con copias de las llamadas telefónicas que realicé antes de mi detención y con la bitácora de la Unión de Trabajadores del Volante de esa fecha. Anexo 1. Copia de facturación de celular. Anexo 2. Informes de llamadas al detalle. Anexo 3. Bitácora de taxis. Anexo 4. Acta de matrimonio.

“Aparte fotografías del momento de la detención y en las que en ningún momento aparezco. Anexo 5.”

- - - **10o.** Con oficio número CEDH/VG/CUL/000645, de 17 de julio de 2007, se solicitó del licenciado **SP10**

Procurador General de Justicia del Estado, dictara medida precautoria o cautelar, consistente en la suspensión provisional en sus funciones de los CC. **PR1 PR2**

----- / otros agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, adscritos al grupo *Fuerza Reacción*.-----

- - - **11o.** El 18 siguiente, con oficio número 0213, el licenciado **SP11** Subprocurador General de Justicia del Estado, dio respuesta a la medida precautoria solicitada, en la que informó lo que a continuación se transcribe:-----



"Por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado y en atención a su oficio número CEDH/VG/CUL/000645, fechado y recibido por esta Procuraduría a las 12:10 horas del día 17 de julio del año en curso, derivado del expediente CEDH/IV/088/07, a través del cual hace del conocimiento que esa Comisión tramita investigación de presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad personal, de información, expresión, como a los de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, contemplados éstos últimos, por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, perpetrados en perjuicio del señor

, reporte del periódico "El Debate" que se edita en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, mismas que fueron atribuidas específicamente al comandante

PR1 PR2

integrantes del grupo denominado "Fuerza Reacción" de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, consistentes en la especie, en los actos por lo que al parecer con fecha 29 de junio del año en curso, fue privado de su libertad personal, agredido físicamente y desposeído de su material de trabajo -cámara digital, grabadoras, libretas, casetes, memorias digitales y baterías recargables- sin existir causa o motivo que justificara a dichos servidores públicos, como por agentes a cargo de los mismos, para posteriormente ser internado en los separos de la Comandancia de la Partida de Policía Ministerial con base en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en la que quedó incomunicado hasta las 12:00 horas del día siguiente, hora en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

"Asimismo exteriorizan en su escrito, que del trámite de la investigación realizada por ese organismo estatal, se desprende que el presunto agraviado presentó denuncia penal en contra de los servidores públicos de referencia el día 5 de julio de 2007, ante la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, iniciándose la averiguación previa número

AV2

por los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y lo que resulte.

"Informa igualmente que esa Comisión, cuenta con un Programa de Protección a Periodistas, consistente en la atención y seguimiento de casos de periodistas que directa o indirectamente sean víctimas de amenazas y agresiones que atenten contra su integridad física, moral o en su patrimonio, así como en el libre ejercicio de su profesión, programa en el que no se requiere de la presentación de una queja para la iniciación de la investigación correspondiente.

"Exponen que por existir denuncia penal y procedimiento administrativo, con motivo de los actos atribuidos al Comandante

PR1 PR2

otros, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 75 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos ordenamientos legales vigentes para el Estado de Sinaloa, solicita se dicte medida cautelar o precautoria consistente en que se acuerde la suspensión provisional de las funciones realizadas por los servidores públicos señalados, hasta en tanto se resuelva la responsabilidad que les pudiera recaer.

"Al respecto y encontrándonos dentro del plazo de veinticuatro horas otorgado por ese organismo estatal, hago de su conocimiento que después de haber realizado un análisis de la medida cautelar o precautoria requerida por ese organismo estatal y conforme a lo establecido por el artículo 65, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esta entidad federativa, esta Procuraduría General de Justicia, determina que hasta el momento no conviene para la conducción o continuación de las investigaciones respectivas efectuar la suspensión de dichos servidores públicos en su empleo, cargo o comisión.





"Además se considera necesario respetar las garantías constitucionales de defensa y audiencia, ya que de no hacerlo así, conllevaría a una clara trasgresión de los derechos humanos de los servidores públicos involucrados y al principio de legalidad.

"Por último, es pertinente señalar que en ausencia del Procurador General de Justicia y de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción I y 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente para esta entidad federativa, estoy dando respuesta a la medida cautelar emitida por ese organismo defensor de derechos fundamentales."

- - - **12o.** En esa misma fecha, con oficio 6311/2007, el licenciado **SP6** agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial en Los Mochis, remitió el informe que habíamosle solicitado, en el que comunicó:-----

"En atención al oficio CEDH/IV/AHO/000625 de fecha 11 de julio del año 2007 y recibido por esta agencia social el día 11 de julio del año en curso, derivado del expediente CEDH/IV/088/2007, radicado por ese organismo estatal, con motivo de la investigación de presuntas transgresiones a los derechos humanos, a la legalidad, seguridad jurídica, libertad personal, de información, de expresión, como a los de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, contemplados estos últimos, por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, perpetrados en perjuicio del señor **Q1** reportero del

periódico El Debate que se edita en esta ciudad, mismas que atribuye a integrantes del Grupo Fuerza Reacción, consistentes, en la especie, en los actos por lo que con fecha 29 de junio de 2007, fue privado de su libertad personal, agredido físicamente y desposeído de su material de trabajo, cámara digital, grabadoras, libretas, cassettes, memorias digitales y baterías recargables; sin existir causa o motivo que lo justificara, por dichos servidores públicos, como por agentes a cargo de los mismos, para posteriormente ser internado en los separos de la comandancia de la Partida de Policía Ministerial con base en esta localidad; además se nos transcribe textualmente los hechos narrados en la queja respectiva.

"Al respecto y encontrándome dentro del plazo de cinco días hábiles otorgados por ese organismo y de conformidad con lo previsto por los artículos 39, 40 y 45 de la Ley Orgánica que rige ese organismo, le informo lo siguiente:

"Referente a los incisos A), B) y C) de su escrito, le comunico que el señor **Q1**, no fue puesto a disposición de esta agencia del Ministerio Público, por consiguiente resulta imposible dar respuesta al resto de los planteamientos realizados por ese organismo estatal.

"Con relación a lo manifestado por esa comisión, derivado a la información rendida por el Director de Policía Ministerial del Estado y en atención al inciso D), hago de su conocimiento que efectivamente esta representación social, giró el oficio número 4104 de fecha 02 de julio del 2007, a través del cual se solicitó al Departamento de Servicios Periciales Zona Norte, se practicada un estudio Toxicológico al señor **Q1** en cumplimiento al acuerdo recaído con esa misma fecha en la averiguación previa **AV1**

"Por último y con la finalidad de dar cumplimiento a su petición, le comunico que a la brevedad posible se le remitirán copias certificadas de las diligencias practicadas en la indagatoria penal número **AV1**, la cual se encuentra en trámite en esta representación, ya que por el momento no se cuenta con recursos materiales suficientes para fotocopiar el mismo, en virtud de que, de igual manera se solicitaron copias de dicho expediente, por parte de la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa; el C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Dos de



Procedimientos Penales "C" en materia de averiguaciones previas; por tal razón, le solicito que la documentación e información enviada, deberá manejarla con la más absoluta reserva, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 5º y 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa."

- - - **13o.** El 2 de agosto de 2007, el señor **Q1** en vía de ampliación de queja, compareció ante esta Comisión, a efecto de informar sobre los daños que le fueron causados durante tales hechos, manifestando lo siguiente:-----

--- Culiacán, Sinaloa, a 2 de agosto del año dos mil siete, YO, licenciado ,
(**SP9**) Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me confiere el artículo 17, con relación a lo dispuesto también por el artículo 35, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----

HAGO CONSTAR:

--- Que siendo las dieciocho horas de la fecha en que se actúa, comparece ante el suscrito el señor **Q1** quejoso ante este Organismo en el expediente número CEDH/IV/088/07, a efecto de informar los daños que le fueron causados durante los actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad personal, de información, expresión como a los de escribir y publicar artículos sobre cualquier materia, relacionado con los hechos de los que fue objeto con fecha 29 de junio del año en curso, cuando fue privado de su libertad personal, agredido físicamente y desposeído de su material de trabajo --cámara digital, grabadoras, libreta, cassette, memorias digitales y baterías recargables, unos binoculares de la marca Bouchel, con cámara digital integrada, así como de la destrucción de unos lentes graduados que utiliza en razón de tener problemas de la vista, sin existir causa o motivo que lo justificara, actos que atribuyó al Comandante

(**PR1 PR2**) como de agentes a su cargo, todos integrantes del grupo denominado "Fuerza reacción" de la Policía Ministerial del Estado, precisando que los daños causados a los bienes manifestados en primer término en lo que se refiere:-----

--- Primero, a la cámara digital, quiero manifestar que esta me fue entregada con el lente quebrado, lo que provocó que perdiera el enfoque, ocasionando que las fotografías salgan borrosas.-----

--- Segundo, una de las dos las grabadoras que me aseguraron no se detiene al presionar el botón de stop.-----

--- Tercero, con relación a las dos memorias digitales que me quitaron, no me las regresaron.-----

--- Cuarto, respecto a las cuatro baterías recargables que me quitaron, tampoco me las regresaron.-----

--- Quinto, Respecto a los binoculares con cámara digital integrada, tampoco me los regresaron.-----

--- Sexto, los lentes que utilizaba por los problemas de la vista que presento, me fueron destruidos.-----

--- Séptimo, precisa el compareciente que como daño psicológico, posteriormente a la consumación de los actos violatorios a sus derechos humanos, presenta problemas de pérdida del sueño.-----

--- Que seguidamente se le pregunta al compareciente que manifestara la forma en que se daría por reparado de los daños que le fueron causados por los servidores públicos que señala como responsables de la violación a sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, de propiedad, entre otros, a lo que expresó lo siguiente:-----

- - - Que con relación a los daños materiales que me fueron causados a mi equipo de trabajo, solicito que la cámara, la grabadora, y los lentes que utilizaba por el problema de la vista que presento, me sean reintegrados por unos nuevos, ya que el daño que presentan dichos bienes no tienen reparación, mientras que los otros bienes, solicito me sean devueltos, o en su caso, se me entreguen otros con las mismas características, y en lo que respecta al daño psicológico que presento, solicito se me otorgue la atención psicológica necesaria hasta lograr una total recuperación emocional - - - - -

- - - No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 19:00 horas de la fecha en que se actúa. - - - - -
-----DOY FE-----

- - - **14o.** Asimismo, el agraviado **Q1** hizo entrega a esta CEDH de la copia certificada del expediente número **AV3**, que fue radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, diligencias de las que a continuación este organismo considera de suma importancia destacar las siguientes: - - - - -

- - - **30 de junio de 2007.** - - - - -

- - - **14.1.** Se acordó el inicio de la averiguación previa número **AV3** en los siguientes términos: - - - - -

"- - - En la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, siendo las 13:20 TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS, del día treinta de junio del año de 2007, dos mil siete.-

"- - - Téngase por recibido el oficio número SDC/1479/2007 de esta misma fecha, suscrito por el C. licenciado **SP12** encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "C", mediante el cual remite el diverso oficio número 2266/2007 de esta fecha, suscrito por el C. **SP1** comandante de Policía Ministerial del Estado con destacamento en Los Mochis, Sinaloa, mediante el cual pone en calidad de detenidos a las personas que diieron llamarse **C1 C4 Q1**

AUT1, remitiendo de igual forma un arma de fuego marca **AUT1**, color negra, con cachas de material plástico, calibre **AUT1**, con número de serie **AUT1** con su respectivo cargador abastecido con 12 cartuchos útiles y una unidad motriz marca **AUT1**

con sus respectivas llaves de encendido e inventario, remitiendo de igual forma parte informativo rendido por personal de la Policía Ministerial del Estado con motivo de los hechos denunciados y certificado médico de los detenidos que nos ocupan. - - - - -

"- - - En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción I, 2º fracciones I y II, 6º, 113, 118, 119, 123, 124, 126, 128, 135 y 180 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º párrafo segundo, fracción I, apartado "A", 10 fracción IX, 11 fracción II y 69 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en vigor; 72 fracción IV y 78 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, ábrase la averiguación previa correspondiente en contra de **C1 C4 Q1**

C1 C4 Q1 al considerarlos probables responsables en la comisión de un delito portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales. - - - - -

"- - - Regístrese, numérese, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno que se lleva en estas oficinas, dése aviso del presente inicio a la superioridad y a efecto de integrar debidamente la presente indagatoria, practíquense las siguientes diligencias: - - - - -

" - - - PRIMERO:- Ratifíquese en su integridad el parte informativo por sus signantes, elementos de Policía Ministerial del Estado comisionados en esta ciudad.-----

" - - - SEGUNDO:- Mediante acuerdo de esta fecha, decretese la retención ministerial de **C1 C4 Q1** lebiéndosele hacer saber ésta y los derechos constitucionales que les asistente.----- "

- - - **14.2.** El licenciado **SP13** agente del Ministerio Público de la Federación, hizo constar que se encuentran en esas oficinas los señores **C1 C4 Q1** , personas

bien orientadas en tiempo, espacio y lugar, conscientes y congruentes, además, sin indicios de alguna droga, refiriendo que las heridas que presentaban les fueron ocasionadas por los agentes aprehensores.-----

- - -**14.3.** Que siendo las 13:40 y 13:50 horas, comparecieron ante el agente del Ministerio Público de la Federación, los CC.

PR1 PR2
supervisor operativo y Comandante "C", respectivamente, de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, que, en lo que interesa, dijeron:-----

--- A) C. **PR1** -----

"...procediendo el conductor de la unidad tipo cheyenne a obstruir el paso y cuando nos acercamos a dicho vehículo el conductor imprimió mayor velocidad y se dio a la fuga, por lo que procedimos a ir en su persecución, observando que a una distancia considerable de donde nos encontrábamos el conductor del vehículo tipo cheyenne detiene la marcha y de ésta desciende uno de los ocupantes que iba en la cabina y reinicia la marcha dándonos cuenta de que el que descendió del vehículo corrió por lo que logramos darle alcance deteniéndolo, al ser cuestionado sobre sus generales dice llevar por nombre

Q1

DOM1

AUT1

con domicilio por la inmediatamente los suscritos reiniciamos la persecución de la unidad motriz la cual en todo momento tuvimos a la vista, y cuando nos encontramos a una distancia de cien metros aproximadamente la persona que iba en la caja empezó a efectuar disparos, por lo que se repelió la agresión, metros adelante este individuo brincó de la caja dándose a la fuga y la unidad motriz en la cual viajaba siguió circulando hasta llegar a una calle en donde el alto es obligatorio y el conductor detuvo la marcha ya que en esos momentos circulaban vehículos por lo que logramos interceptarlo solicitándole a los ocupantes que descendieran por lo que hicieron caso omiso, y así permanecieron por varios minutos y cuando salieron de la cabina se abalanzaron en contra de los suscritos por lo que se forcejeó con ellos, la persona que iba al lado del copiloto en todo momento se resistía y cuando forcejearnos con él cayó al piso, una vez que se logró someter a ambos individuos se les llevó a cabo una revisión corporal, no encontrándoles ningún tipo de armas ni drogas entre sus ropas, personas que manifestaron llevar por nombre

C1 DOM4

C4 DOM5

ciudad, acto continuo se llevó una revisión minuciosa en la unidad motriz en que viajaban, localizando en el piso de cabina de ésta, específicamente debajo del asiento del chofer, un arma de fuego marca **Q1** , con cachas de material de plástico calibre milímetros, con número de serie con su respectivo cargador abastecido con doce cartuchos útiles, al ser cuestionadas sobre el arma de fuego estas personas se negaron a proporcionar información alguna sobre ésta y también **Q1** , se negó a proporcionar información sobre esta arma, por lo que se procedió a la detención de **C1 DOM4**

C4

y
con

DOM5

Q1 DOM1

y

así como también
al aseguramiento del arma ya citada y de la unidad motriz, siendo de la marca

AUT1

, a fin de ponerlos a
disposición de esta representación social de la federación para los efectos
legales procedentes.- Deseando agregar que la camioneta cheyenne color negra
era manejada por

C1

y de acompañantes

persona esta última fue la que se bajó primeramente, quedando en la camioneta
como conductor y copiloto

C4

C1

Q1

C4

, también se desea agregar que las personas de
nombre

C5 C6 C2

así como los artículos robados que
se mencionan en el parte que se ratifica, fueron puestos a disposición del agente
del Ministerio Público del fuero común, con residencia en esta ciudad, y respecto
de la persona que bajó de la camioneta de color negro, quien realizó disparos de
arma de fuego en contra nuestra, no podríamos precisar el tipo de arma de
fuego con que nos disparó, ya que era de noche y estaba muy oscuro, por lo que
únicamente miramos los fogonazos y escuchamos las detonaciones, tampoco
podríamos precisar si ésta persona al bajar de la camioneta de color negro, dejó
abandonada en dicho vehículo el arma de fuego con que nos disparó, o se la
llevó consigo, y como estaba muy oscuro y se dio a la fuga rápidamente no
alcanzamos a distinguirlo por lo que no podríamos proporcionar su media
filiación, también se agrega que al momento en que detienen la marcha de la
camioneta negra y que

C1 C4

, están arriba de ésta, sin querer bajar de la misma,
nunca nos percatamos que alguna de estas personas estuviera armado,
únicamente observamos que hablaban por teléfono y realizaban maniobras con
el vehículo para tratar de huir, de igual forma durante la persecución no nos
percatamos que estas personas las ocupantes de la cabina de la camioneta
negra, estuvieran disparando..."

PR2

--- B) C.

"...en el trayecto fuimos interceptados por una unidad motriz marca

AUT1

a, abordada por tres individuos en la
cabina y uno en la caja, quienes se acercaron a los suscritos gritando que
dejaran en libertad a esas personas ya que era de la clíca, procediendo el
conductor de la unidad tipo cheyenne a obstruir el paso y cuando nos acercamos
a dicho vehículo el conductor imprimió mayor velocidad y se dio a la fuga, por lo
que procedimos a ir en su persecución, observando que a una distancia
considerable de donde nos encontrábamos el conductor del vehículo tipo
cheyenne detiene la marcha y de ésta desciende uno de los ocupantes que iba
en la cabina y reinicia la marcha dándonos cuenta de que el que descendió del
vehículo corrió por lo que logramos darle alcance deteniéndolo, al ser
cuestionado sobre sus generales dice llevar por nombre

Q1

DOM1

inmediatamente los suscritos
reiniciamos la persecución de la unidad motriz cheyenne color negro, la cual en
todo momento tuvimos a la vista, y cuando nos encontramos a una distancia de
cien metros aproximadamente la persona que iba en la caja empezó a efectuar
disparos por lo que se repelió la agresión, metros adelante este individuo brincó
de la caja dándose a la fuga y la unidad motriz en la cual viajaba siguió
circulando hasta llegar a una calle en donde el alto es obligatorio y el conductor
detuvo la marcha ya que en esos momentos circulaban vehículos por lo que
logramos interceptarlo solicitándole a los ocupantes que descendieran por lo que
hicieron caso omiso, y así permanecieron por varios minutos y cuando salieron
de la cabina se abalanzaron en contra de los suscritos por lo que se forcejeó con
ellos, la persona que iba al lado del copiloto en todo momento se resistía y
cuando forcejeamos con él cayó al piso, una vez que se logró someter a ambos
individuos se les llevó a cabo una revisión corporal, no encontrándoles ningún
tipo de armas ni drogas entre sus ropas, personas que manifestaron llevar por
nombre

C1

DOM4

ciudad y **C4** **DOM5**

ciudad, acto continuo se llevó una revisión minuciosa en la unidad motriz en que viajaban, localizando en el piso de cabina de ésta, específicamente debajo del asiento del chofer, un arma de fuego marca **C4** color negra, con cachas de material de plástico calibre **C4**, con su respectivo cargador abastecido con doce cartuchos útiles, al ser cuestionadas sobre el arma de fuego estas personas se negaron a proporcionar información alguna sobre ésta y también **Q1**, se negó a proporcionar información sobre esta arma, por lo que se procedió a la detención

C1 **DOM4**

C4 **DOM5**

Q1 **DOM1** así como también al aseguramiento del arma ya citada y de la unidad motriz, siendo de la marca

AUT1 a fin de ponerlos a disposición de esta representación social de la federación para los efectos legales procedentes.- Deseando agregar que la camioneta cheyenne color negra era manejada por (**C1**) y de acompañantes

persona esta última fue la que se bajó primeramente, quedando en la camioneta (**C1**) como conductor y copiloto **Q1** **C4**, también se desea agregar que las personas de nombre **C5 C6 C2**

así como los artículos robados que se mencionan en el parte que se ratifica, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, con residencia en esta ciudad, y respecto de la persona que bajó de la camioneta de color negro, quien realizó disparos de arma de fuego en contra nuestra, no podríamos precisar el tipo de arma de fuego con que nos disparó, ya que era de noche y estaba muy oscuro, por lo que únicamente miramos los fogonazos y escuchamos las detonaciones, tampoco podríamos precisar si esta persona al bajar de la camioneta de color negro, dejó abandonada en dicho vehículo el arma de fuego con que nos disparó, o se la llevó consigo, y como estaba muy oscuro y se dio a la fuga rápidamente no alcanzamos a distinguirlo por lo que no podríamos proporcionar su media filiación, también se agrega que al momento en que detienen la marcha de la camioneta negra y que **C1** **C4**

están arriba de ésta, sin querer bajar de la misma, nunca nos percatamos que alguna de estas personas estuviera armado, únicamente observamos que hablaban por teléfono y realizaban maniobras con el vehículo para tratar de huir, de igual forma durante la persecución no nos percatamos que estas personas las ocupantes de la cabina de la camioneta negra, estuvieran disparando."

--- 1o. de julio de 2007. ---

--- 14.4. A las 14:30 horas, el agente del Ministerio Público de la Federación le tomó declaración al indiciado **C1** que, entre otras cosas, manifestó: ---

"...que a **C4** lo acaba de subir a mi camioneta ya que me lo acaba de encontrar en las calles del centro y como es vecino mío le di un raite, y fue en esos momentos que me habló mi papá **C2** y me dijo que le había hablado un cliente, ya que mi papá es abogado, y que su cliente le había dicho que estaban en su casa unos agentes de la ministerial haciendo un cateo sin orden de un juez y me pidió que si lo podía acompañar a ese domicilio que era en la colonia **C9**, me dio las señas de cómo llegar más no recuerdo el domicilio correcto, entonces yo le dije que iba para allá, y cuando iba para ese lugar me habló un amigo mío de nombre **Q1** quien se encontraba afuera del domicilio que estaban cateando y me dijo que unos ministeriales estaban golpeando a mi papá, y recordé que tenía un amigo reportero del Debate de nombre **Q1** fui a su domicilio ubicado en la colonia **Q1** de esta ciudad, no me sé el nombre de la calle

pero sé cómo llegar, y cuando estaba con este señor le dije que estaban golpeando a mi papá los ministeriales y le pedí que me acompañara para que él tomara nota de lo que me pudiera pasar a mi papá y a mí, y en eso me volvió a hablar mi amigo C9 de quien no recuerdo mis apellidos y me dijo que ya se habían movido del lugar del cateo y que a mi papá lo habían subido a la patrulla, por lo que Q1 y C4 como yo, nos dirigimos a la Ministerial, y cuando iba a esas oficinas me volvió a hablar mi amigo C9 y me dijo que los ministeriales estaban parados en la calle Rosendo G. Castro y Belisario, y me dirigí a ese lugar y cuando iba llegando las dos patrullas de la ministerial se empezaron a mover y tomaron rumbo al boulevard Macario Gaxiola, y yo me fui siguiéndolos y el señor Q1 empezó a tomar fotos de las patrullas, y los ministeriales hicieron movimientos con las patrullas para querer parar el paso de mi camioneta, y así se fueron siguiéndome y yo busqué estacionarme en un lugar en donde hubiera gente, y me paré por el callejón Guadalupe Victoria y Obregón de la colonia Lázaro Cárdenas, y entonces el señor Q1 se bajó de la camioneta y empezó a tomar fotos, y los ministeriales empezaron a golpear a este señor y fue cuando yo emprendí la marcha del vehículo, quedando el señor Q1 con los agentes ministeriales y a esta persona ya no la volví a ver sino hasta que estábamos en las instalaciones de la Policía Ministerial, que los agentes de la ministerial empezaron a perseguirme y fue al llegar a la calle Á afuera de la iglesia de estos agentes empezaron a disparar tirando ráfagas al aire, y un disparo hizo blanco en la llanta de la camioneta y me detuve, y yo tenía los vidrios arriba porque tenía miedo bajarme, y los ministeriales empezaron a golpear los vidrios con sus rifles, y luego con una piedra grande quebraron el vidrio del lado del chofer y la piedra de gran tamaño y peso cayó sobre mi pierna izquierda recientemente operada y metieron la mano abriendo la puerta y me bajaron a golpes y a mi amigo C4 también lo bajaron y empezaron a golpearlo y nos subieron a la patrulla, y también en el lugar en que estos policías me detuvieron llegó mi hermano C10

y él les decía que no me golpearan y fue que empezaron a golpearlo a él, y también lo detuvieron, y también en ese lugar había mucha gente que se dio cuenta de lo que estaba pasando ya que frente a ese lugar hay una carreta de hot dog, y un agente de la ministerial de aquí de la ciudad, estaba comiendo en ese lugar y fue acercarse a donde me estaban golpeando reclamándoles porque me golpeaban salvajemente, y este policía se identificó con mis aprehensores diciéndoles que era efectivo de la ministerial y que se llamaba SP14 y luego los agentes de la ministerial sin mediar palabra alguna esposan a esta persona, la desarman y la suben a la patrulla y estos policías jamás me dijeron porque me detuvieron, que es verdad que el arma de fuego tipo pistola, calibre 9mm, color negra, con su cargador y doce cartuchos útiles estaba abajo del asiento del chofer de mi camioneta...

"...Que diga el declarante si sus cómplices C4 sabían de la existencia del arma de fuego en el interior de la camioneta en que viajaban.- REPUESTA:- No ellos no sabían que en la camioneta andaba esa arma de fuego ya que yo nunca les dije de su existencia y jamás saqué esa arma de fuego y menos disparé tal arma de fuego ni ninguna otra, como dije yo me había olvidado de ella y no recordaba que la traía.- A LA SÉPTIMA.- Que diga el declarante quién es la persona que señalan sus agentes aprehensores, viajaba en la caja de la camioneta de su propiedad y que incluso les disparó en contra de ellos.- RESPUESTA.- Eso es mentira ya que en ningún momento iba alguna persona en la caja de mi vehículo y mucho menos realizando disparos en contra de los ministeriales.- A LA OCTAVA.- Que diga el declarante si él o algunos de sus acompañantes efectuaron disparos de arma de la persecución que ha venido refiriendo.- RESPUESTA:- No ni mis compañeros ni yo disparamos en contra de ellos ni de nadie..."

- - - **14.5.** Asimismo, a las 16:00 horas, dicho servidor público recepcionó la declaración al indiciado C4 señalando, en lo que interesa, lo siguiente: - - -

"...que al poco tiempo de que yo subiera a la camioneta a mi amigo C1 le habló su papá C2 y luego C1 me dijo que su papá le había pedido que fuera a un domicilio en donde él iba a ir porque al



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

parecer unos policías estaban cateando sin orden de cateo y me dijo que si lo podía acompañar y yo le dije que sí, y ya íbamos para ese lugar cuando C1 recibió otra llamada y él me dijo que era su amigo C9, quien le dijo que a su papá lo estaban golpeando por lo que él dijo que primero iría a recoger a un reportero del Debate para que alguien estuviera presente y pudiera denunciar en caso de que algo malo nos pasara y fuimos por el señor Q1

a su casa en la colonia [redacted] de esta ciudad, y de ahí C1 recibió otra llamada en la que le dijeron que a su papá ya se lo habían llevado detenido, y que los ministeriales se encontraban en la calle Rosendo G. Castro y Belisario, y fuimos a ese lugar y cuando íbamos llegando dos patrullas de la ministerial se empezaron a mover rumbo al boulevard Macario Gaxiola y el señor Q1 empezó a tomar fotos de las patrullas, y los ministeriales hicieron movimientos con las patrullas para querer cerrar el paso de la camioneta, al tiempo en que nos gritaban que fuéramos pa terreno y el señor

Q1 le dijo a C1 busca un lugar en donde haya mucha gente para que te estaciones y no nos vayan a hacer ningún daño por lo que se paró por el callejón [redacted] Victoria y C [redacted] de la coloni

Cárdenas, y entonces el señor Q1 se bajó de la camioneta y empezó a tomar fotos, y los ministeriales empezaron a golpear a este señor y al ver esto nos asustamos y emprendimos camino quedando el señor Q1 con los agentes ministeriales a quien volví a ver hasta que estábamos en las instalaciones de la policía ministerial, que los policías nos empezaron a perseguir por varias calles y fue al llegar a la calle Ángel Flores a la altura de la iglesia de Fátima que estos agentes empezaron a disparar tirando ráfagas al aire, y un disparo hizo blanco en la llanta derecha trasera de la camioneta y la

poncharon y C1 tuvo que detenerse, y teníamos los vidrios arriba porque teníamos miedo bajarnos porque nos estaban apuntando con las armas, y los ministeriales empezaron a golpear los vidrios con sus rifles, y luego con una piedra rompieron el cristal del lado de C1 y la piedra le cayó sobre su

pierna izquierda lastimándola ya que la tiene recientemente operada y metieron la mano abriendo la puerta y nos bajaron a golpes, llegando en esos momentos un hermano de C1 llamado C10, y él les decía que no nos golpearan y fue que empezaron a golpearlo a él, y también lo detuvieron, también en ese lugar había mucha gente en una carreta de hot dog, está frente a la iglesia y también detuvieron los ministeriales al señor

SP14, y esta persona les decía que él era agente activo y no le hicieron caso y luego me subieron a la patrulla más nunca me dijeron porqué me detuvieron, solo cuando llegué a las oficinas de la ministerial uno de los policías me dijo que habían encontrado un arma debajo del asiento del chofer de la camioneta en que andábamos y me preguntaba de quién era y yo le dije que ni siquiera sabía que había un arma en la camioneta y mucho menos de quién era, y cuando llegamos a la policía ministerial, apartaron a C1 y a su hermano y al rato empecé a oír gritos como que estaban golpeando a C1

y a su hermano y eso fue durante toda la noche, y a la mañana siguiente llevaron a C1 a la celdas en donde estábamos yo y Q1 para luego traernos a estas oficinas, en donde actualmente me encuentro..."

- - - 14.6. Del mismo modo, pero a las 17:00 horas, declaró el indiciado Q1 quien, entre otras cosas, manifestó: - - -

"...que yo iba acompañando a C1 y a un amigo de él de nombre C4, va que C2 C1 había ido por mí a mi casa, diciéndome que a su papá lo habían detenido unos ministeriales y que lo estaban golpeando, que su papá como abogado de unas personas había acudido a un domicilio ubicado en la colonia Jiquilpan, ya que estaban cateando sin una orden y que lo acompañara porque él tenía miedo de ir solo y que yo como reportero si le hacían algo malo podía sacar una nota en el periódico, e íbamos para allá cuando C1 recibe otra llamada y le dijeron que los ministeriales se encontraban en la calle [redacted], y fuimos a ese lugar y cuando íbamos llegando dos patrullas de la ministerial se empezaron a mover rumbo al boulevard [redacted], y yo empecé a tomar fotografías de las patrullas, y los ministeriales hicieron movimientos con las patrullas para querer cerrar el paso de la camioneta en que viaíamos. al tiempo en que nos gritaban que fuéramos pa terreno y yo le dije a C1 que buscara estacionarse en donde hubiera mucha gente y él se estacionó por el callejón [redacted] de



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

la colonia L , y entonces yo me bajé inmediatamente de la camioneta y empecé a tomar fotos, y me identifiqué como periodista del periódico de El Debate y unos de los ministeriales dijo me vale madre cabrón y empezaron a golpearame, quitándome la cámara y una mochila azul con pertenencias, luego ellos se subieron a la patrulla y me gritó el acompañante del conductor de la patrulla "si sigues de metiche te mato", y al ver que los muchachos que venían conmigo arrancan la camioneta, se van detrás de ellos y a mí me dejan en la calle, por lo que desorientado por los golpes me voy caminando hasta llegar a la calle y ubico el boulevard | y empecé a hablar por celular pero no distinguía los nombres que traigo anotados en mi celular ya que en el mismo forcejeo con los ministeriales me quebraron los lentes, por lo que únicamente pude hablar a mi casa para que mi esposa

C11 , me mandara un taxi a donde me encontraba, llegando momentos después el taxi, por lo que yo lo abordé y a través de mi celular hablé al periódico El Debate para reportar los hechos, y ahí me informaron de una balacera que ocurría en Fátima, y me fui para allá, pero no había nada y anduve recorriendo las calles de la colonia Jiquilpan y luego me fui a la Policía Ministerial del Estado y no había nada y volví a llamar al periódico y me dijeron que estaba en la iglesia de Fátima. Llegando a ese lugar y no había nada y llamé de nuevo al periódico y me dijeron que los ministeriales ya estaban en la partida y llegué a la partida y en la entrada estaba el comandante

SP1 y otros dos oficiales vestidos de negros que no identifiqué, pero como se parecían a los agentes que primeramente nos habían parado cuando yo acompañaba a C1 le dije que dónde estaban mis cosas que me habían quitado y un agente que ahora sé se llama PR1

negó que él me había quitado mis pertenencias y luego me dijo que si yo andaba con malandrines, que les cubría a los malandrines y que si quién había disparado a lo que yo le contesté que desconocía todo lo que él decía y me mostró una pistola y me dijo que si de quién era y quién la había disparado y como yo desconocía de esos hechos no le supe decir y me quedé un momento esperando me regresaran mis cosas y entonces esta persona sin mediar palabra y sin haber yo cometido algún delito procedió a detenerme y me encerraron en una celda en donde estaban

C1 C4 C10 y un agente ministerial, también estaba encerrado el licenciado C2 y otro muchacho, luego sacaron a C1 C10 y se los llevaron unos agentes y se empezaron a escuchar golpes, gritos, llantos y no los regresaron más a las celdas en donde estábamos sino hasta la mañana siguiente llevan de nuevo a esa celda a C1 y luego

C4 a estas oficinas, que no sabría decir nada en torno a la detención de las personas que mencionan en su parte los agentes de policía como quienes estaban cometiendo un robo, ni tampoco en torno a la detención de C1

C4 C1 a estas oficinas, que no sabría decir nada en torno a la detención de las personas que mencionan en su parte los agentes de policía como quienes estaban cometiendo un robo, ni tampoco en torno a la detención de C1

C4 C1 respecto del papá de C1 como de las otras personas ya no supe más, que es todo lo que tengo que decir..."

- - - 14.7. El 3 de julio de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación acordó ejercer acción penal en contra de los CC.

C1 C4 Q1

, como probables responsables de la comisión del delito de portación de arma de fuego; por lo que solicitó del juez de la causa se sirviera librar orden de comparecencia y/o presentación en contra de dichas personas, así como remitieran al Juez en turno de Distrito del Estado en Los Mochis la averiguación previa, solicitándole la incoación del proceso penal federal, dándole al representante social de la federación la intervención que legalmente le compete.-----

- - - 14.8. Con oficio 5976/2007, de 10 de julio de 2007, el licenciado SP6 agente del Ministerio Público del fuero



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

común de Los Mochis, remitió a la licenciada

SP15

Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, copia certificada del parte informativo elaborado por los CC.

PR1

PR2

así como de la ratificación del mismo, documentos que a continuación se detallan.-----

--- 14.8.1. Con oficio 2268/2007, de 30 de junio de 2007, el C.

SP1

, Comandante de Policía Ministerial del Estado, con destacamento en Los Mochis, remitió el parte informativo que, en vía de ampliación, rindieron en fecha 30 de junio de 2007, los CC.

PR1

PR2

agentes de Policía Ministerial del Estado adscritos al Grupo Reacción, y a cinco personas en calidad de presentadas al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito contra la Actividad Comercial e Industrial en Ahome, mismo que dice:-----

"Nos permitimos informar a usted en vía de ampliación de parte informativo que se relaciona con el oficio de investigación de fecha 20 de noviembre del año 2006, emanado de averiguación previa número girado a esta comandancia y firmado por la C. Lic.

AV1

SP16

auxiliar de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delito de Contra la Actividad Comercial e Industrial en Ahome, donde solicita que elementos a su mando se avoquen a las investigaciones de hechos denunciados ante esas oficinas por el C.

C12

por la comisión del delito de robo de vehículo, robo mediante el uso de arma de fuego con la cual se intimidó a la víctima cometido por más de dos personas y lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables, cometido en perjuicio del patrimonio económico de la empresa y el segundo en perjuicio de

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política Federal y 73 de la Constitución Política local, los suscritos CC. f

PR1

PR2

agentes de la Policía Ministerial del Estado adscrito al grupo reacción, el día 29 de los corrientes siendo aproximadamente las 23:30 horas, cuando realizábamos recorrido de vigilancia por las calles de esta ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en que circulábamos por la calle

dos de esta ciudad, observamos que del interior del domicilio marcado con el número salían tres personas, una de ellas del sexo femenino, y dos del sexo masculino, quienes llevaban en sus manos cajas de cartón al notar nuestra presencia uno de estos del sexo masculino corrió, por lo que procedimos a darle alcance cuestionándolo el motivo de su actitud, manifestándonos que él llevaba en su poder objetos robados y que por tal motivo corrió por temor a ser detenido, manifestando llevar por nombre

C5

DOM2

con domicilio por y que en el interior de su domicilio había más objetos robados, que las personas que lo acompañan son

C6

C2

C13

Agregándonos que hace aproximadamente 3 días cuando fue a la casa de su hermano la cual tiene acceso al callejón

arrea y el domicilio donde vive el de la voz está comunicado con esta casa, observó que en el cuarto de lavado se encontraban cajas con medicamentos que no sabe las marcas de éstas, que recuerda que en esas fechas a su hermano lo visitaron los hermanos

C1 C10

C13

visitan constantemente a su hermano, que iban a bordo de

AUT1

que tiene conocimiento de que su hermano participó en un robo de medicamento ocurrido a finales del año 2006, y que dicho robo lo perpetró en compañía de su compadre de nombre con quien tiene una cercana amistad desde hace algunos meses.

C14



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

"De igual manera procedimos a trasladar a las tres personas a las instalaciones de la partida de policía ministerial del estado en esta ciudad, con la finalidad de elaborar parte informativo en relación a los hechos acontecidos para posteriormente presentarlos a declarar ante el agente social correspondiente, pero al ir circulando por la calle Obregón, fuimos interceptados por una unidad

AUT1

en la cual viajaban tres personas del sexo masculino en la cabina y otro más en la caja posterior quienes se acercaron a los suscritos quienes viajábamos en convoy a bordo de las unidades oficiales de policía ministerial del Estado, siendo ésta una marca debidamente rotuladas en sus puertas con las leyendas de la corporación, asignadas al Grupo de Fuerza de Reacción, con los códigos de luces instaladas en la parte superior de la cabina, acercándose la unidad motriz ya señalada hacia los suscritos gritando del interior que dejaran en libertad a las personas, ya que "era gente de la clicca", procediendo el conductor de la unidad tipo cheyenne a obstruir el paso de las unidades oficiales atravesando la unidad que él conducía en el medio de la calle y cuando descendimos de la unidad oficial para verificar lo que estaba sucediendo, el conductor de la camioneta se puso en movimiento, saliendo a toda prisa imprimiendo velocidad a la misma, dándose a la fuga. Por tal motivo, procedimos a su persecución física y material, observando que a una distancia considerable de donde nos encontrábamos es decir aproximadamente 50 metros, el vehículo tipo cheyenne detiene la marcha sobre la misma calle / esquina con calle G

y desciende uno de los ocupantes que iba en la cabina y reinicia la marcha, de inmediato, la unidad número, a cargo del agente de la Policía Ministerial, SP7 y otros oficiales, procedieron a interceptar a dicha persona, mientras que la otra unidad F número 1 que conducía el suscrito PR2, continuamos con la persecución de la camioneta cheyenne. Mientras la persecución continuaba, la otra móvil oficial, logró detener en ese lugar a la persona que descendió y al cuestionarlo sobre su proceder éste les dijo que se llamaba Q1

DOM1

el cual se encontraba en completo estado de ebriedad, y empezó a gritarles que "él era de la clicca" y que además era periodista del diario del Debate, y que no teníamos por qué haber detenido al licenciado C2 quien es su compadre, y que él estaba arreglado con la Policía Ministerial de esta ciudad, y que si no lo soltábamos nos iba a aventar al Debate y al Río Doce, y al notar que este sujeto únicamente les quería hacer perder tiempo y así, lograr que la unidad motriz que perseguíamos se diera a la fuga, optaron por dejarlo en su lugar, procediendo a reiniciar la persecución de la unidad tipo cheyenne de color negro, comunicándose con nosotros por medio del radio oficial, y una vez incorporado a la persecución por muchas calles de esta ciudad, que circulaba a extremada velocidad, pasándose todos los altos obligatorios de las calles de circulación contraria, pero la unidad que perseguíamos en todo tiempo la tuvimos a la vista y cuando nos acercábamos a ellos, cuando faltaba una distancia aproximada de 40 metros para lograr interceptarlos, la persona que iba en la caja del vehículo marca cheyenne empezó a disparar el arma de fuego que portaba en la mano derecha y el conductor de la camioneta cheyenne, también empezó a realizar disparos al parecer al aire al circular por la calle Ramírez, estaban muchos vehículos circulando por la calle, la cual tiene preferencia de la circulación, situación que obligó a hacer alto a la camioneta cheyenne que perseguíamos, y fue ahí cuando la persona que viajaba en la caja posterior de dicha unidad continuó efectuando disparos con el arma de fuego hacia los suscritos, al igual del interior de la cabina de la unidad del lado del chofer (izquierdo) realizaba disparos al aire, de inmediato procedimos a repeler la agresión actual y violenta en nuestra contra percatándonos que el sujeto que realizó disparos cuando las unidades iban en movimiento de persecución y que iba en la caja de la cheyenne, descendió de la unidad brincándose la caja y dándose a la fuga entre la gente que se encontraba en la calle observando lo que sucedía, para entonces, nosotros también habíamos hecho alto total, descendiendo de las unidades pero no pudimos dispararle por temor a herir a otra persona de los que estaban precisamente en un puesto de hot dog por donde él corrió, pero entonces, le efectuamos disparos al neumático de la camioneta cheyenne, cuando ésta, estaba realizando maniobras con el ánimo de huir, emprendiendo la huida pero con el neumático pinchado, fue entonces posible su detención, pues se atravesó una unidad



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



oficial logrando interceptarlos en ese lugar, solicitándole a los ocupantes que descendieran, sin embargo, el conductor de la unidad se negaba a descender la unidad, y del interior de la unidad nos apuntaba con un objeto similar a un arma de fuego, por lo cual procedimos a quebrar el vidrio de la unidad motriz con una piedra precisamente del lado del chofer, con la finalidad de someter a su conductor, logrando romper el vidrio de la unidad. Rápidamente, rodeamos la misma permaneciendo por varios minutos hasta que llegaron agentes de policía municipal de esta ciudad, a bordo de patrullas oficiales de policía municipal de esta ciudad, al mando del jefe de servicios, comandante

SP8

quienes nos brindaron apoyo al percatarse del operativo policiaco que implementábamos en la calle de esta ciudad, logrando convencer a las personas que descendieran de la unidad, y cuando salieron de la misma se abalanzaron en contra de los suscritos gritando que ellos eran gente de la clicca y que ya estaban arreglados con la ley, iniciando el forcejeo con ellos, con la finalidad de someterlos y proceder a interrogarlos sobre el motivo de su proceder, y la agresión con arma de fuego que fuimos objeto la persona que iba al lado de chofer en todo momento se resistía al esculque y cuando se logró someter se les practicó una revisión corporal no encontrándole ningún objeto ni drogas entre sus ropas manifestando el conductor de la unidad llevar por nombre

C1

DOM4

con domicilio y su acompañante dijo llamarse

C4

DOM5

al interior por tal motivo procedimos a realizar una minuciosa y exhaustiva revisión de la unidad motriz

AUT1

a, localizando en el piso de la camioneta debajo del asiento del conductor, un arma de fuego, marca F

color negro, con cachas de material de plástico calibre 22 milímetros, con su respectivo cargador, abastecido con 12 cartuchos útiles, fue en este momento cuando llegó otra unidad motriz marca chevrolet tipo silverado, modelo aproximado 1992, de color café, sin placas de circulación, de la cual descendió otro sujeto del sexo masculino quien al ser interrogado en relación a su presencia en dicho lugar manifestó llamarse

DOM4

C10

Ahí mismo, en el lugar de la detención de la camioneta y sus ocupantes, precisamente frente a una iglesia, al querer subir a los otros detenidos, nos percatamos que el licenciado

C2

estaba dándose de golpes él mismo con su cara y cabeza, contra la caja de la camioneta donde lo traíamos detenido y esposado, habiéndose provocado lesiones en su cara, diciendo que estaba haciendo eso, porque con ello, iba a lograr salir en libertad, probando que había sido sometido a tortura. Hacemos de su conocimiento que en ese momento, estaban presentes también, varios agentes de la Policía Municipal, el comandante de esa corporación

SP8

quien observó todo lo anteriormente señalado. Así mismo, le manifestamos, que durante la persecución, el licenciado

C2

iba esposado en la caja de la camioneta oficial y seguramente se golpeó en el curso de la persecución. Por ello realizamos el traslado de todas las personas a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado de esta ciudad, por calle Río Sinaloa y Heriberto Valdez y encontrándonos en ese lugar fue hasta donde acudió, la misma persona que se había bajado de la unidad cheyenne momentos antes, y nuevamente dijo llamarse

Q1

quien de manera prepotente se introdujo a las instalaciones de la partida de policía, y de manera impulsiva se abalanzó hacia los suscritos gritándonos que exigía que le entregáramos a su gente que no sabíamos con quien nos estábamos metiendo y de nueva cuenta se le dio la atención de platicar con esta persona, pero como este sujeto se trasladaba en la unidad motriz asegurada marca chevrolet, línea cheyenne, modelo reciente de color negro donde se encontró el arma de fuego marca

Q1

con cachas de material de plástico calibre 22 milímetros, con su respectivo cargador, abastecido con 12 cartuchos útiles, procedimos a su detención como probable responsable del delito de portación de arma de fuego, quedando interno en los separos de la corporación. Hacemos de su conocimiento, que en el primer momento en que el señor I descendió de la unidad marca cheyenne que interceptamos, no se habían efectuado disparos y por esa misma razón no sabíamos que traían en el vehículo algún arma de fuego y fue la razón por la que no se había procedido a su detención."



Seguidamente nos entrevistamos en las instalaciones de la base de policía Ministerial con **C1** quien en relación a los hechos que se investigan señaló que si conoce a **C13**, y que este vive,...

- - - **14.9.** Siendo las 09:55 horas, del día 11 de julio de 2007, ante la agencia del Ministerio Público de la Federación, se le tomó declaración testimonial al señor **T1**, manifestando, en lo que interesa, lo siguiente:-----

"...declaración del testigo **T1** A, a quien se llama a la sala donde espera, y siguiendo en audiencia pública el titular de los autos, y estando presentes las demás partes, el testigo de mérito de nuevo menciona que sabe que está obligado a declarar sólo con la verdad, así examinado como corresponde en relación a los hechos que se investigan, declara lo siguiente: que el declarante trae un taxi y el señor **Q1** pidió un servicio por teléfono y mandaron al declarante, que esa llamada se recibió en la central por una empleada. que no recuerda qué empleada estaba esa noche, y que por ello se trasladó a que primero llevó al pasajero a Fátima y después a la ministerial, que por el viaje cobró ochenta pesos, pero no se los pagó en ese momento ya que lo estaba esperando afuera de la ministerial, pero ésta ya no regresó y una persona de ahí le dijo que lo habían encerrado, que esos ochenta pesos se los cobró el sábado pasado, que el señor **Q1** se los fue a pagar, que el declarante maneja el taxi número 106, de radio eco taxi, que ese carro tiene un mes y medio que lo maneja y para eco taxi trabaja desde hace año y medio, que en ese lugar hay cinco telefonistas; que es todo lo que tiene que declarar...

"... Pero el representante social de la federación señala que preguntará lo siguiente: 1. Que diga si recuerda la hora en que recogió al inculpad **Q1** en **Q1**. Calificada de legal, dijo: que como a las once de la noche. 2. Que diga cuánto duró el inculpad **Q1** con él en el taxi en los recorridos que realizó. Calificada de legal, dijo: que como unos treinta minutos."

- - - **14.10.** El licenciado **SP17** Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con fecha 14 de julio de 2007, al resolver la causa penal **CP1** instruida en contra de los CC.

C1 C4 Q1 por el delito de portación de arma de fuego, determinó, en la parte que interesa, lo que enseguida se transcribe:-----

"Los Mochis, Sinaloa, a catorce de julio de dos mil siete.

"VISTOS, para resolver dentro del término previsto por el artículo 19 constitucional, los autos de la causa penal **CP1** instruida en contra de **C1 C4 Q1**

por el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el diverso 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal; y,

"De todo lo anterior, se llega al conocimiento de que probablemente el encausado **C1** a las veintitrés horas con treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil siete, cuando conducía por las calles Ángel Flores y Ramírez de esta ciudad, la camioneta tipo pick up,

AUT1 de su propiedad, portó, esto es, tuvo dentro de su ámbito de disponibilidad inmediata, precisamente debajo del asiento del conductor, la pistola marca sin pavón, cachas de material sintético en color negro, con su cargador metálico y doce cartuchos útiles del mismo calibre; conducta que llevó a cabo sin tener el

permiso de autoridad competente y sin ser miembro de alguna de las instituciones armadas del país; por eso su proceder fue en contravención a disposiciones legales de rigor. De lo anterior se aprecia la existencia de la conducta del indiciado con la cual se puso en peligro el bien jurídico protegido por la norma aludida, en el caso, la paz y seguridad pública, así como el control que el Estado debe ejercer sobre ese artefacto militar.

"En consecuencia, procede dictar en contra de
AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

C1

"Sin que se oponga a la anterior determinación, el que el proceso de mérito, ante este juzgado en vía de preparatoria, haya negado su participación en el evento jurídico que se le imputa, refiriendo que la verdad es que en la camioneta no iba ninguna pistola, que ésta se la pusieron los agentes ministeriales; que todos vieron cuando el agente de apellido al parecer "I PR1 sacó de la cintura esa pistola y la colocó bajo el asiento de la Sinaloa que conducía su hermano C10 que cuando estuvieron detenidos en los separos de la ministerial, escucharon que los policías decidieron ponerla en la camioneta que conducía el declarante para justificar el hecho de que les habían disparado y que además había un reportero presente; que ante el Ministerio Público declaró en esos términos presionado, ya que le dolía mucho la rodilla que tiene operada y en esa oficina lo presionaron para que se echara la culpa, porque le dijeron que era la única forma de que saliera y como le interesaba salir, fue que aceptó declarar de esa forma.

"Toda vez que tal versión se estima inverosímil y vertida en esos términos por dicho indiciado, para evadir su responsabilidad en la comisión del evento ilícito por el que la representación social de la federación ejerció acción penal en su contra; en virtud de que de autos se advierte, precisamente de su deposado vertido ante el órgano técnico investigador, que esa declaración la rindió asistido de su defensor, en el caso uno particular, en el que se le hicieron saber los derechos que como indiciado consagra la Constitución; aunado a que tal y como lo refirió dicho inculpaado, no es ajeno a las cuestiones de índole legal, ya que cursó hasta el octavo semestre de la carrera de licenciado en derecho y próximo a cursar el noveno, el que reconoció ante este juzgado que tenía conocimiento que por el delito que se le atribuye podía obtener su libertad provisional bajo caución.

"Por lo que no puede estimarse, como lo refiere dicho indiciado, que esa deposición la emitió porque se sentía presionado y para poder salir libre; ya que esto no justifica el que se haya conducido en esos términos, como lo alega, ocultando la verdad, pues, se insiste, se encontraba en aptitud de salir en libertad provisional bajo caución, esto, porque el ilícito por el que se le sigue este proceso, no está catalogado como grave por el artículo 194, del Código Federal de Procedimientos Penales; de lo que se manifestó sabedor; además de que no lo podían tener detenido a disposición de esa autoridad más de cuarenta y ocho horas, lo que también dijo que sabía; por lo que se reitera que esa nueva versión, no resulta verosímil; además de que la misma no ha sido corroborada con probanza alguna; en consecuencia debe subsistir su primer deposado.

"Debiendo, en consecuencia, otorgarse mayor crédito a su confesión rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación el día uno de julio del año en curso, que a la emitida con posterioridad, o sea, ante este juzgado; puesto que aquella fue vertida con más proximidad a los hechos y sin que mediara reflexión defensiva alguna, máxime que de la propia diligencia se advierte, como ya se indicó precedentemente, que la misma fue emitida en presencia de su defensor particular, reuniendo su deposado los requisitos establecidos en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales; defensor que según el dicho del propio inculpaado hasta es amigo de su papá; de donde se puede deducir que ese defensor, en caso de que se hubiera enterado de que su representado e hijo de su amigo había sido coaccionado para que declarara en determinado sentido, el que incluso le perjudicaría; no lo hubiera permitido, ya que su obligación legal y moral consistía en darle la mejor asesoría y defensa; lo que no ocurriría si permitía que declarara bajo la sugestión de un tercero.

.....



“SÉPTIMO. Por otra parte, y por lo que hace a los inculpados C4 Q1 y respecto de quienes el órgano investigador también ejercitó acción penal por estimarlos presuntos responsables en la comisión del delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el diverso 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal, debe decirse que las probanzas antes relacionadas y evaluadas, no son suficientes para acreditar la probable responsabilidad de dichos inculpados en su comisión.

“Lo anterior no obstante que hubiesen sido detenidos cuando viajaban en compañía del procesado C1 a bordo de la camioneta propiedad de éste; toda vez que tal hecho no es suficiente para establecer la probabilidad de que dichos inculpados hubieran tenido dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad el arma de fuego afecta, en virtud de que la misma fue localizada debajo del asiento del conductor de la unidad motriz en que viajaban, la cual era conducida por el encausado C1

“Corroboró lo anterior lo manifestado por el encausado C1 ante el órgano técnico investigador, en donde reconoció que efectivamente el arma que le fue asegurada la habían localizado los elementos aprehensores debajo del asiento del conductor del vehículo en el que viajaba en compañía de los C4 Q1 indiciados

, a los que no les dijo de la existencia del arma, mucho menos se las mostró; indicando que dicha arma de fuego se la dio un amigo de apodo “...”, el mismo día de su detención, aproximadamente a las siete de la tarde, ya que le pidió raite, pero como se encontró con unos amigos, la sacó de su cintura donde la traía fajada y se la dio para que la guardara, lo que aceptó, tomándola en sus manos y colocándola debajo del asiento del chofer del vehículo que en esos momentos conducía.

“De igual manera, los indiciados C4 Q1 y en su primera emisión, de manera coincidente refirieron que desconocían la existencia del arma de fuego afecta en el interior de la unidad automotriz propiedad de C1 la que en momento alguno tuvieron a la vista; además de que éste nunca les dijo que trajera algún arma, mucho menos se las mostró.

“Además, que del parte informativo suscrito por elementos de Policía Ministerial del Estado, adscritos al grupo “Reacción”, se advierte que el indiciado Q1 no se encontraba a bordo de la unidad motriz al momento en que se logró el aseguramiento del arma de fuego relacionada al presente proceso penal, ya que en el mismo se indica que el citado Q1 descendió de la unidad de que se trata y corrió, logrando alcanzarlo y que posteriormente, al llegar al cruce de las calles ... y ... Méz, de esta ciudad, lograron interceptar la camioneta en la que viajaba C1 en donde además de éste, lograron al diverso indiciado C4 y previa revisión de la unidad, localizaron debajo del asiento del conductor, el arma de fuego afecta.

“Lo que así indicó el indiciado Q1 ante el órgano técnico investigador y reiteró ante este juzgado en vía de preparatoria, en el sentido de que su detención no se llevó a cabo en el lugar donde indican los elementos aprehensores aseguraron el arma de fuego afecta, sino que bajó de la unidad motriz en la que viajaba en compañía de su coinculpad C4 y del encausado C1 y que al estar tomando fotografías por el callejón Guadalupe Victoria y Obregón, fue agredido por agentes policiacos, retirándose C1 del lugar a bordo de su camioneta, el que era perseguido por los policías, por lo que se quedó en ese lugar y caminó hasta la calle ubicando el boulevard I ..., que se comunicó con su esposa, la que pidió un taxi para que lo recogiera en el lugar donde se encontraba; que a bordo del taxi anduvo por diversos lugares, siendo detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado de esta ciudad, cuando fue a reclamar su cámara fotográfica y una mochila en la que traía sus pertenencias.



.....

Por lo anterior, es evidente que no se puede fincar juicio de reproche alguno a C4 y Q1 en relación con la portación del arma de fuego afecta; pues como ya se dijo, en el sumario no obra probanza alguna de la que se pueda establecer que esos inculpados, además de que sabían de la existencia del arma en el vehículo en que viajaban, también estaban en aptitud de utilizarla; pues, se reitera, que C1 directamente el inculpados en su depuesto ministerial, claramente refirió que aquéllos ignoraban la existencia de esa pistola ya que nunca les comentó nada al respecto; por lo tanto, si esos inculpados no podían acceder al arma, porque ignoraban que cerca de ellos se encontraba esa pistola, no se les puede hacer reproche penal alguno.

“Lo anterior, no obstante que cuando esos eventos ocurrieron, viajaran en el mismo vehículo en que se encontró la pistola afecta; toda vez que esa circunstancia no puede ser motivo suficiente para estimar que podían utilizar esa arma; ya que al respecto el órgano técnico investigador no aportó probanza alguna; y, en cambio, los inculpados declararon en todas sus emisiones, que en momento alguno vieron esa pistola; por ello, se repite, que en el caso lo que procede es dictar en su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar.

.....

OCTAVO. Finalmente, y en atención a que en diversas actuaciones, diversos testigos hacen mención a que los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos al grupo “Reacción”, precisamente quienes fueron identificados como PR1 PR2

, que llevaron a cabo la detención de los inculpados, observaron conductas que no encuentra justificación alguna, como son el hecho de que quebraran el cristal de un vehículo con una piedra de gran tamaño y que al respecto también hiciera esa narración, un elemento de la corporación a la que pertenecen esos captores; que existen versiones que ejercieron violencia sobre los detenidos, tanto en el lugar donde se llevó a eso, como en el sitio a donde los trasladaron provisionalmente en calidad de detenidos; en esa virtud, ante la presencia de una probable conducta relevante para el derecho penal, con fundamento en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, con estos autos se da vista al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, para que proceda conforme a sus atribuciones y llegado el caso, si se acredita que esos elementos o algún otro cometió un delito, los consigne ante la autoridad competente.

.....

“RESUELVE:

“PRIMERO. Siendo las doce horas del día de la fecha, se dicta auto de formal prisión, en contra de C1, como probable responsable en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el diverso 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del 13, fracción II del Código Penal Federal; sin perjuicio de la libertad provisional bajo caución de que actualmente disfruta.

“SEGUNDO. En la misma hora y fecha, se decreta auto de libertad por falta de elementos para procesar y con las reservas de ley, a favor de C4 Q1 por lo que respecta al delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el diverso 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal.

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos que motivaron la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y que los mismos son atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esto es, a autoridades del orden local, este organismo declara su competencia para conocer de la misma.-----

--- II. Que el objeto de la presente investigación de presuntas transgresiones a los derechos humanos, consistirá en discernir, por un lado, si se vulneró el derecho a la información y a la libertad de expresión del agraviado, así como también determinar si la detención llevada a cabo en contra de dicha persona se realizó o no con estricta legalidad, de acuerdo a lo estipulado por la legislación correspondiente, aspectos que serán razonados y los cuales motivaron la queja que a continuación se procede a analizar, sin perder de vista el actuar de los servidores públicos de referencia.-----

--- III. Que por razones de método, de modo sumario se expondrán los motivos de agravio expuestos por el quejoso **Q1** y, enseguida, las disposiciones legales a que se dio cumplimiento o, por el contrario, se transgredieron.-----

--- IV. Analizando el primer motivo de reclamación, que el señor **Q1** formuló respecto a la detención arbitraria de la que fue objeto por parte de los CC. **PR1**

PR2 integrantes del grupo *Fuerza Reacción* de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, asignados a la partida de Los Mochis, procede recordar el pasaje que dice:-

“...me trasladé a las instalaciones de la partida de Policía Ministerial, introduciéndome a la misma, me saluda el Comandante **SP1** y me dice que hubo **Q1** que haces aquí, percatándome que estaban dos personas uniformadas de negro junto a él y un guardia, y le digo que voy a recoger mis cosas que me habían quitado antes y durante la chinga que me pusieron, manifestándome uno de los agentes que se encontraban vestidos de negro, sin máscara, que si que era lo que reclamaba, a lo que le manifesté que reclamaba las pertenencias que me habían quitado momentos antes, servidor público que me dijo “tu en que ibas? Expresándole que yo iba a bordo de la camioneta negra, procediendo a sacarme una pistola, manifestándome que era mía, cabrón y que yo había disparado, expresándole que no sabía de que me hablaba, contestándome que yo protegía malandrines y que era parte de ellos.....manifestándome en ese momento que me iba a detener.”

--- Al respecto, el peticionario en esta reclamación se refiere, precisamente, a los actos de autoridad llevados a cabo por los integrantes del grupo *Fuerza Reacción* de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, de la partida de Los Mochis, por lo que vale la pena transcribir los ordenamientos legales siguientes:-----

--- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

"En los casos de delito flagrante; cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."

--- Como se podrá apreciar, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la libertad física, teniendo como titular del mismo, en los términos del artículo 1o., de nuestra carta magna, **a todo individuo**; sin embargo, dispone también de los casos en que tal derecho puede ser afectado, como son: en cumplimiento de **orden de aprehensión** expedida por autoridad judicial, **flagrancia delictiva** casos en los que cualquier persona podrá realizar la detención, y por último, mediante una **orden de detención** consistente en mandamiento debidamente fundado y motivado del Ministerio Público, siempre y cuando se trate de delitos graves y exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar la correspondiente orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o circunstancia.-----

--- Analizando a detalle el precepto legal invocado, se advierte que existen tres supuestos bajo los cuales será procedente la irrupción al derecho de libertad que le asiste a cada uno de los individuos de este país; sin embargo, en el caso que nos ocupa, procederá solamente el análisis al supuesto relativo a la flagrancia delictiva, pues es bajo tales circunstancias sobre las cuales, según lo expresado por los supuestos aprehensores, se llevó a cabo la detención del ahora agraviado

Q1

--- Supuesto que, obviamente para su existencia y validez, requiere de la presencia de cada uno de los elementos exigidos por nuestras leyes secundarias, como lo es, el Código Federal de Procedimientos Penales, pues si bien es cierto los servidores públicos que realizaron la detención corresponden a una autoridad estatal, no menos cierto es que la detención

realizada en contra del agraviado fue con motivo de un delito de competencia federal, como lo fue el de portación de arma de fuego, por lo que resulta necesario citar la legislación invocada, misma que establece lo siguiente: - - -

"Artículo 193.- Se entiende que existe flagrancia cuando:

"I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

"II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o

"III. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

"En esos casos, el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa.

"La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad.

"De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho."

- - - Analizado a detalle los supuestos bajo los cuales podría considerarse la existencia de flagrancia delictiva, así como también analizadas las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se advierte que respecto a la forma como se llevó a cabo la detención del señor **Q1** existen dos versiones totalmente distintas: una, que corresponde a la versión expresada por el ahora agraviado, y la segunda, a los agentes aprehensores.-----

- - - Esta última versión será analizada en primer término, por lo que es necesario resaltar el contenido del parte informativo, rendido por los agentes **PR1** **PR2**

, el día 30 de junio de 2007, con motivo de la detención de dicha persona, así como también del informe enviado a personal de esta CEDH por los agentes de referencia, en fecha 12 de julio del año en curso.-----

- - - Documentos rendidos en vía de informe, en los que se expresa entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:-----

"...se procedió a la detención de las personas que dijeron llevar por nombre **C5 DOM2**

C6 DOM3

C2 DOM4

d, trasladándolos a las instalaciones de esta corporación policial, pero en el trayecto, fuimos interceptados por una unidad motriz marca **AUT1**

abordada por 3 individuos en la cabina y uno en la caja quienes se acercaron a los

suscritos gritando que dejaran en libertad a esas personas, ya que era de la clica, procediendo el conductor de la unidad tipo a obstruir el paso y cuando nos acercamos a dicho vehículo el conductor imprimió mayor velocidad y se dio a la fuga, por lo que procedimos a ir en su persecución, observando que a una distancia considerable de donde nos encontrábamos el conductor del vehículo tipo cheyenne detiene la marcha y de ésta desciende uno de los ocupantes que iba en la cabina y reinicia la marcha, dándonos cuenta de que el que descendió del vehículo corrió, por lo que logramos darle alcance deteniéndolo al ser cuestionado sobre sus generales dice llevar por nombre

Q1
DOM1

inmediatamente los suscritos reiniciamos la persecución de la unidad motriz, la cual en todo momento tuvimos a la vista, y cuando nos encontrábamos a una distancia de 100 metros aproximadamente la persona que iba en la caja empezó a efectuar disparos por lo que se repelió la agresión, metros adelante este individuo brincó de la caja dándose a la fuga y la unidad motriz en la cual viajaba siguió circulando hasta llegar a una calle donde es alto obligatorio y el conductor detuvo la marcha, ya que en esos momentos circulaban vehículos, por lo que logramos interceptarlos, solicitándole a los ocupantes que descendieran por lo que hicieron caso omiso, y así permanecieron por varios minutos y cuando salieron de la cabina se abalanzaron en contra de los suscritos, por lo que se forcejeó con ellos, la persona que iba al lado del copiloto en todo momento se resistía y cuando forcejeábamos con él cayó al piso, una vez que se logró someter a ambos individuos se les llevó a cabo una revisión corporal no encontrándole ningún tipo de arma ni droga entre sus ropas, personas que manifestaron llevar por nombre

C1 DOM4

C4 DOM5

ciudad, acto continuo se llevó a cabo una revisión minuciosa en la unidad motriz en que viajaban, localizando en el piso de ésta un arma de fuego marca F, color negra con cachas de material de plástico, calibre mm., con número de serie, con su respectivo cargador abastecido con 12 cartuchos útiles, al ser cuestionados sobre el arma de fuego estas personas se negaron a proporcionar información alguna sobre ésta y también, se negó a proporcionar información sobre esta arma, por lo que con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política Federal y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la detención de

Q1

C1 DOM4

C4 DOM5

Q1 DOM1

así como también al aseguramiento del arma ya citada y de la unidad motriz, siendo de la marca

AUT1

trasladándolos a los detenidos a los separos, el arma en las oficinas, el vehículo en los patios de esta comandancia a su digno cargo, lugar donde quedan a su disposición."

--- Informe rendido a personal de la CEDH. ---

"...trasladándonos a las instalaciones de la partida de Policía Ministerial de Los Mochis, pero en el trayecto, fuimos interceptados por una unidad C, modelo reciente, abordada por 3 individuos en la cabina y uno en la caja, quienes se acercaron gritándonos que dejáramos en libertad a esas personas, ya que eran de la clica, procediendo el conductor a obstruirnos el paso y cuando nos acercamos a dicho vehículo, el conductor imprimió mayor velocidad, dándose a la fuga, por lo que efectuamos la persecución, deteniendo el conductor la marcha de la Cheyenne, descendiendo uno de los ocupantes, quien corrió, siendo perseguido en esos momentos por el agente, y otros elementos oficiales, quienes iban a bordo de la unidad oficial 1081, mismos que le dieron alcance, quien dijo llamar por nombre

SP7



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

Q1

continuyendo nosotros con la persecución de la unidad motriz Cheyenne, a una distancia de 100 metros aproximadamente y cuando faltaba una distancia de 40 metros para lograr interceptarlos, la persona que iba en la caja, empezó a efectuarnos disparos, por lo que se repelió la agresión y el conductor también empezó a realizar disparos, al parecer al aire, metros adelante la persona que iba en la caja se brincó dándose a la fuga y la unidad siguió circulando hasta llegar a una calle de alto obligatorio, el conductor detuvo la marcha, ya que en esos momentos circulaban vehículos, después logramos interceptarlos porque le efectuamos disparos al neumático de la camioneta, solicitándoles a los ocupantes que descendieran de la unidad, haciendo caso omiso, permaneciendo así por varios minutos, llegando hasta ese lugar varios agentes de la policía municipal de Los Mochis, a bordo de patrullas oficiales del mando del Comandante **SP8** quienes brindaron apoyo, logrando convencer a las personas que descendieran de la unidad y cuando salieron de la cabina, se abalanzaron en contra de nosotros, forcejeando con ellos con la finalidad de someterlos y proceder a interrogarlo sobre el motivo de sus agresiones con las armas de fuego, una vez que se logró someterlo, manifestaron llevar por nombre

C1

C4

y al revisar la unidad motriz en que viajaban, se localizó en el piso un arma de fuego marca **Q1**, con su respectivo cargador con 12 cartuchos útiles, y al ser cuestionados sobre el arma se negaron a proporcionar información sobre la misma, así como también por tal razón, se procedió a efectuar la detención de dichas personas, asegurar el arma de fuego y la unidad motriz trasladando a los detenidos a las celdas de la comandancia, el arma a las oficinas y el vehículo a los patios de la misma lo anterior con el propósito de que se hicieran las gestiones respectivas para ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

"Relativo al inciso B), de su escrito, hago de su conocimiento que el motivo de la detención del señor **Q1** / otros, fue en flagrancia delictiva, porque se les aseguró un arma de fuego marca Ruger, calibre 9 mm., con fundamento en lo previsto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Respecto al inciso C), de su oficio le informo que las unidades oficiales de esta corporación que fueron utilizadas en la detención de las personas referidas, fueron las números 1204 y 1081."

- - - A simple vista, el contenido de los informes podrían calificarse de legales y, en consecuencia, considerar que la detención del ahora agraviado fue apegada a derecho; sin embargo, al analizar a detalle todas y cada una de las circunstancias que la figura de la detención implica, dicha legalidad queda completamente descartada, pues en primer lugar, no se encuentran reunidos los elementos que para un delito en flagrancia deben concurrir y, en segundo, resulta evidente la falacia con la que fueron narrados los hechos que se describen en los informes de referencia. - - -

- - - Según lo expresado por los elementos de Policía Ministerial del Estado, en su parte informativo, sin número, de fecha 30 de junio de 2007, respecto la forma de cómo se llevó a cabo la detención del señor

Q1

y coacusados, ésta resulta poco creíble, sobre todo si analizamos a detalle el parte informativo de referencia, así como el informe rendido el día 12 de julio del año en curso por los mismos agentes. En primer término advertimos que en éstos se expresa que el ahora agraviado al momento en que venían circulando se bajó de la unidad motriz, pretendiendo emprender la huida, pero se le dio alcance por elementos de la patrulla 1081, quienes auxiliaron a los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en su detención y posteriormente continuaron con la persecución. - - -





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - De esa parte del informe policial se advierte que la persona detenida era el señor **Q1**, a quien indiscutiblemente al momento de su detención se le efectuó una revisión en su superficie corporal, como lo expresaron los propios elementos que rindieron el parte informativo y el informe que en este acto se analizan, y de los que se advierte, que al señor **Q1** se le puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación como probable responsable por la portación del arma de fuego marca **Q1** color negra con cachas de material de plástico, calibre **Q1** mm., con número de serie **Q1**, con su respectivo cargador abastecido con 12 cartuchos útiles, habida cuenta que de la narrativa de los documentos aludidos, en el lugar donde supuestamente se llevó a cabo la detención de éste y personas que lo acompañaban, se expresa a detalle, la posición que cada uno de los detenidos traía en la unidad motriz, así como el rol que cada uno de éstos jugó al momento de su detención, los cuales fueron narrados dentro del citado informe.-----

- - - Como se recordará, durante la narración de dichos informes policiales se dice que el señor **Q1** **Z** quien fue el primero que bajó de la unidad motriz que perseguían, tratando de emprender la huida, pero su intento fue truncado pues se logró su detención; ahora bien, continuando con la persecución de la unidad motriz, color negro, el ocupante de la caja empezó a disparar a los agentes policiales, por lo que ellos repelieron la agresión, para posteriormente ser el propio conductor de la unidad motriz quien también empezó a disparar un arma de fuego, al parecer, al aire; sin embargo, con posterioridad a ello, el ocupante de la caja logró descender de la unidad motriz, dándose a la fuga, sin lograr su detención, ya que se continuó con la persecución de la citada unidad motriz, la cual logró ser alcanzada, deteniendo a sus dos ocupantes restantes, quienes se encontraban en la cabina y fue precisamente en el piso de ésta, donde localizaron un arma de fuego tipo Ruger, misma que fue asegurada por los elementos policiales y puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación, conjuntamente con el señor **Q1** acompañantes.-----

- - - Tomando en consideración lo expresado con antelación, es viable resaltar que, según establece el parte informativo, al momento de la detención del señor **Q1** no se le aseguró objeto alguno en su revisión, y los agentes policiales, que supuestamente los perseguían, no tenían conocimiento de que en tal unidad motriz se trajeran armas de fuego, sino que fue posterior a la detención del ahora agraviado, cuando dichas armas de fuego fueron accionadas por algunos de sus ocupantes, como lo fue, la persona que viajaba en la caja y luego el propio conductor de la unidad motriz.-----

- - - A la luz de la narración del propio parte informativo, no hay duda de la inculpabilidad del ahora agraviado, quien por ningún motivo trajo en su poder arma de fuego alguna y no obstante ello, los elementos policiacos que realizaron su detención lo involucraron en la comisión de esos actos ilícitos, poniéndolo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación por su supuesta participación en el delito de portación de arma de fuego, que, por supuesto, los agentes policiacos sabían que no era portada por el ahora agraviado, pues en ningún momento se le señala como la persona que la hubiese portado y, a su vez, disparado; sin embargo, sí existió tal señalamiento para el conductor de la unidad motriz, cuyo nombre en ningún



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

momento fue precisado, a pesar de haberse efectuado su detención y era plenamente identificado por los elementos de referencia.-----

- - - Analizado a detalle lo expresado, resulta por demás burdo lo que pretendieron hacer creer los agentes ministeriales, pues en el informe que rinden respecto a la detención de dichas personas, ni siquiera expresaron el lugar exacto donde éstos fueron detenidos, como tampoco hacen el señalamiento directo a las personas que, según el contenido del informe policiaco, traían las dos armas de fuego y efectuaron disparos, no obstante que lograron asegurar una de éstas, concretándose a decir que dicha arma fue encontrada en el piso de la camioneta y que en virtud de que nadie refirió sobre la procedencia de la misma, se ponía a disposición por el delito de portación, a todos los que abordaron en su momento la unidad motriz.-----

- - - Tal situación reviste un carácter de irresponsabilidad por parte de la autoridad aprehensora, pues resulta poco factible creer que el arma de fuego tipo _____, con cachas de material de plástico, calibre mm., con número de serie _____, con su respectivo cargador abastecido con 12 cartuchos útiles, fuese portada al momento de la detención por los detenidos en su conjunto, además de que se percataron, según lo expresado en el parte informativo, de quiénes fueron las personas que durante la supuesta persecución accionaron sus armas y no fueron otros que el conductor ubicado en el interior de la cabina, así como la persona que viajaba en la caja del vehículo y por supuesto que a dichas personas no les corresponde el nombre de _____ Q1 _____ ahora agraviado, quien para el momento en que se efectuaron los disparos, él ya estaba detenido, pues, según el propio dicho de los aprehensores, ya había descendido previamente de la unidad y no obstante tal situación fue puesto a disposición como probable responsable de esos actos.-----

- - - Circunstancias que no evidencian otra cosa que no sea una arbitrariedad por parte de los elementos policiales, pues a pesar de que sabían perfectamente que el señor _____ Q1 _____ no traía en su poder arma de fuego alguna, debido a que no se le aseguró artefacto de esta naturaleza al momento de su revisión, como tampoco en su entorno al momento de ser revisado y "detenido", se le señaló por los propios agentes persecutores, según refiere el quejoso, como persona que hubiese efectuado disparos y que además portaba el arma de fuego descrita precedentemente, por lo que se le detuvo, poniéndolo a disposición de la autoridad federal, como ya se dijo, por su participación en un delito que de antemano sabían no había cometido y que por supuesto no podía ser encuadrado en la supuesta flagrancia que estos elementos policiacos pretendían hacer creer y que de antemano sabían, no había realizado el agraviado, pues estaban conscientes de que esta persona en ningún momento portó el arma de fuego que aseguraron, como ninguna otra. Asimismo, lo único que revelan es el afán de disfrazar su indebido proceder, al fabricar una historia que a todas luces se advierte no corresponde a la realidad, no sólo por las contradicciones y omisiones que presenta, las cuales han sido resaltadas, sino, además, por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizó tal detención.-----

- - - Historia que resulta poco creíble, ya que se está hablando de eventos que sólo acontecen en las historietas de acción policiaca, pues en la práctica resulta imposible bajarse de un vehículo cuando éste se encuentra en movimiento, sobre todo, tratándose de alta velocidad, como lo refieren en el informe policial, en cuyo intento de huida bajaron de la unidad motriz color





Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

Q1

negra en movimiento el señor —quien venía en la cabina— y la otra persona que viajaba en la caja, siendo lo más extraño de tal situación, que dichas personas hayan salido ilesas, pues no se refiere en tal documento que hayan presentado lesiones propias de ese evento, sino únicamente el señor |

Q1

quien al momento de su valoración por médicos legistas presentaba pequeñas excoriaciones y equimosis, pero coincidentemente, según declaración del propio agraviado, estas lesiones fueron ocasionadas al momento en que fue agredido por los elementos ministeriales, previamente a su detención y no al momento de la detención misma, ni en su intento de huida como pretenden justificarse dichos agentes.- - - - -

- - - Actos que evidentemente carecen de legalidad, pues distan de haber sido desarrollados con estricto apego a derecho, evidenciando, por el contrario, una actitud revanchista por parte de los agentes aprehensores, quienes tratando de justificar los actos grotescos y arbitrarios que verdaderamente realizaron en contra del ahora agraviado y sus acompañantes, pretenden hacer creer que se encontraban ante la presencia de un delito cometido en flagrancia delictiva.- - - - -

- - - Corresponde en este momento analizar la figura jurídica de flagrancia, pues no obstante de los razonamientos vertidos con anterioridad, es preciso decir que de acuerdo al contenido del párrafo cuarto, del artículo 16 constitucional, en relación con el 193, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en la entidad federativa, se establecen las circunstancias que deberán concurrir en la comisión de un delito, para que se tenga como legalmente acreditada la flagrancia delictiva de esto y, en consecuencia, decretada como legal la detención.- - - - -

- - - En mérito de ello, es viable decir que efectivamente en casos de delito flagrante, cualquier persona está facultada para realizar la detención de los sujetos, quien sin demora deberá remitirlo a la autoridad inmediata; sin embargo, debe quedar claro lo que se considera como delito flagrante y no es otra cosa que los actos de que se traten se adecuen perfectamente a cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III, del citado ordenamiento.- - - - -

- - - Considerando el contenido de tales fracciones, cuyo texto refiere:- - - - -

I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o

III. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

- - - Y analizando a detalle la forma cómo se llevó a cabo la detención del señor —quien y acompañantes, según lo expresado por elementos policíacos, en el parte informativo de fecha 30 de junio de 2007, este organismo no tiene duda de que tales hechos resultaron arbitrarios y fuera de toda legalidad, pues si bien es cierto de que los agentes

Q1





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

de referencia pretendieron hacer creer que la detención se había llevado a cabo en flagrancia delictiva, esto dista mucho de serlo, pues en lo que respecta al señor **Q1** y al delito por el cual fue turnado al agente del Ministerio Público de la Federación, a éste nunca se le detuvo al momento de estar portando el arma de fuego que, a su vez, se remitió a la autoridad, como de ninguna otra, pues como ya se precisó claramente en el cuerpo de la presente resolución, esta persona fue detenida previamente a que se percataran las autoridades de la existencia de dicho artefacto, tal y como lo vienen expresando los propios agentes policiales en su parte informativo al igual que en el informe rendido a esta autoridad el día 12 de julio del año que transcurre.-----

- - - Por otra parte, en lo que respecta al segundo supuesto en que podría darse la flagrancia del delito, es entratándose de que una vez ejecutado el delito se persiga materialmente al sujeto, situación que tampoco se adecua al caso que nos ocupa, pues como también se precisó anteriormente, al señor **Q1** se le detuvo sin que se advirtiese siquiera la existencia del delito por el que fue turnado a la autoridad correspondiente, porque, como ya se precisó en el parte informativo, el señor **Q1** fue detenido en una persecución, la cual no se realizó con motivo del delito que se le imputa, sino que fue posterior a su detención cuando se continuó con la persecución de personas que lo acompañaban, y fue en esos momentos cuando se percataron de la existencia de armas de fuego, las cuales fueron accionadas en tiempos distintos, sin que hubiese sido el ahora agraviado quien portaba y, mucho menos, accionara las armas que supuestamente se encontraron en tal evento.-----

- - - Ahora bien, referente al último supuesto, que exige que para su existencia se requiere de un señalamiento, ya sea de la víctima o de testigo alguno, y que además se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, resulta necesario resaltar que en contra del señor **Q1** no existió señalamiento alguno, pues ni los propios agentes aprehensores señalaron su participación en el uso de las armas y tampoco lo identificaron como persona que la portara al momento de la detención o previamente a ello, pues claramente fue precisado en sus informes, a esta persona se le detuvo cuando iniciaron la persecución, debido a que fue el primero que pretendió huir; sin embargo, en dicho intento fue detenido y en su revisión no se localizó en su superficie corporal objeto delictivo alguno y, además, fue posterior a su detención, en una persecución continuada, cuando se percataron de la existencia de armas, las cuales según lo expresado, eran portadas por el ocupante de la caja así como por el conductor de la camioneta en la que viajaban.-----

- - - Situación que descarta por completo la participación del señor **Q1** en la comisión de los hechos que se le imputaron por los agentes policiales aprehensores, pues, como ya se expresó, los hechos parecieran no corresponder a la realidad y además suponiendo sin conceder que el dicho de los elementos ministeriales en sus informes agregados al expediente que ahora se resuelve, correspondiera a la verdad, por ningún motivo debió realizarse la detención del ahora agraviado, pues claramente se evidencia que los elementos exigidos para la flagrancia delictiva no concurrían, y lo que es peor, ninguno de estos supuestos se adecua a los hechos que refieren haberse suscitado, lo que desvirtúa por completo el valor probatorio que esta CEDH pudiera brindarle a lo expresado por los agentes **PR1** y



PR2

, en su parte informativo rendido a su superior, pues no hay duda que dicha narrativa es solo una historia que éstos fabricaron para tratar de justificar su irregular proceder y otorgar legalidad a los actos arbitrarios cometidos en contra del señor Q1

, los cuales sucedieron de una forma totalmente distinta a lo expresado por ellos.-----

- - - La conclusión a la que llega este organismo se formula con el debido sustento, que obra en las actuaciones que integran el expediente penal 169/07, radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, del cual se advierte la existencia de partes informativos en los que se narran los hechos que motivaron la investigación que ahora se resuelve, como lo son:-----

- - - 1º. El informe policial de fecha 30 de junio del año en curso, que en vía de ampliación rindieron los CC PR1

PR2 enviado con oficio 2268/07, al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial e Industrial en Los Mochis, licenciado SP6, quien, a su vez, remitió tales documentos al expediente que ahora se resuelve.-----

- - - De dicho documento se advierte claramente una versión distinta a la expresada por los referidos elementos policiacos, quienes en el informe que rindieron con motivo de la detención del agraviado y otras personas, informaron al agente del Ministerio Público de la Federación que a dicha persona la detuvieron desde el momento en que bajó de la unidad motriz color negro, tipo cheyenne, en la que viajaba; sin embargo, en el parte que ahora se analiza y al cual le corresponden los folios 212 al 216 de las copias certificadas que obran anexas al expediente que se resuelve, claramente se especifica que a dicha persona se le dejó en el lugar donde éste bajó de la unidad motriz, pues únicamente se le revisó, pero al no encontrarle nada en su superficie corporal y percatarse que solamente quería hacerlos perder tiempo —como expresamente lo señalaron—, lo dejaron en tal lugar y se retiraron reiniciando la persecución de la unidad motriz tipo cheyenne, color negro.-----

- - - Sin embargo, tal versión desdice lo que en su informe expresaron tales agentes, con relación a que desde el primer momento en que lo interceptaron lo dejaron detenido, pues de lo anterior se advierte que no fue detenido en esos momentos, como lo afirman en el parte de referencia, sino por el contrario, lo dejaron abandonado en el lugar donde lo interceptaron.-----

- - - Ahora bien, continuando con el análisis del informe policial rendido en vía de ampliación, en el que textualmente se refiere: *"que se lleva a cabo el traslado de los detenidos a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado de la ciudad de Los Mochis, ubicado por Río Sinaloa y Heriberto Valdez, y encontrándose en tal lugar, fue hasta donde acudió la misma persona que se había bajado de la unidad cheyenne momentos antes, y nuevamente dijo llamarse Q1 ..y en virtud de que en dicha unidad se había localizado un arma de fuego... fue por ello que se procedió a la detención del mismo."*-----

- - - La versión anterior, como se advierte, es distinta a la narrada en un primer término, pues en ésta se reconoce que fue el señor Q1 quien acudió voluntariamente a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado de Los Mochis, lugar donde ellos se

encontraban, y en virtud de que dicha persona trató de abogar por las personas que en un principio viajaban junto con él en la unidad motriz multirreferida, en la que dijeron haber encontrado un arma de fuego, fue entonces que dichos agentes decidieron detenerlo en una supuesta flagrancia delictiva, la cual, desde luego, no existía, como ya quedó razonado precedentemente.-----

--- Sin embargo, lo anterior permite darnos cuenta de la falsedad con la que se condujeron los elementos policiales al rendir su informe de fecha 30 de junio de 2007, mediante el cual pusieron a disposición a los detenidos, toda vez que pretendieron hacer creer que la detención del señor

Q1

se había llevado a cabo de una forma, la cual, como ya ha quedado demostrado, resulta distinta a la realidad.-----

--- En mérito de lo expresado y al descartar de ciertos los hechos narrados por los elementos policíacos, es preciso considerar como cierta la versión brindada por el quejoso

Q1

la cual al ser analizada no resulta difícil determinar que se encuentra apegada a la lógica, no sólo por la congruencia que ésta presenta en su contenido, sino, además, por las probanzas que se allegaron a la investigación, como fueron, en primer término, el acta que personal de esta CEDH levantó al acudir al lugar donde se suscitaron los hechos investigados y donde se interpelló a diversas personas que de manera indirecta fueron testigos de diversas etapas de los hechos denunciados.-----

--- De igual forma, se cuentan con diversas declaraciones que obran en el expediente

CP1

Q1

, como son la declaración preparatoria que rindieron los coacusados del señor ante el agente del Ministerio Público de la Federación, la declaración del señor taxista, así como también las propias declaraciones que rindieron los agentes aprehensores ante personal del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, del que se logró dilucidar, que los ocupantes de la cabina de la unidad motriz donde viajaba el ahora quejoso en ningún momento dispararon ni durante la persecución, ello aunado al resto de aclaraciones que hacen los elementos policiales respecto del informe que originalmente enviaron al agente del Ministerio Público de la Federación, versiones que concatenadas entre sí, permiten corroborar la veracidad de lo expresado por el quejoso.-----

--- En esa tesitura, se procede a analizar lo expresado por el agraviado en su escrito de queja, a efecto de determinar si los agentes que realizaron su detención vulneraron los derechos que como ciudadano le asisten.-----

--- Al respecto, es factible decir que el señor

Q1

al acudir el día 29 de junio de 2007, pasadas de las 22:30 horas, a las instalaciones de la partida de Policía Ministerial del Estado, en la ciudad de Los Mochis, lo hizo únicamente con la finalidad de recuperar las pertenencias que elementos de esa corporación le habían asegurado sin justificación alguna en una persecución y las cuales le eran necesarias para su trabajo como reportero y ello lo hizo debido a que fue informado por personal de la compañía, para la cual presta sus servicios, que los elementos ministeriales ya se encontraban en tal lugar, acudiendo a dichas oficinas.---

--- Sin embargo, una vez que fue entrevistado por el comandante de la partida

SP1

y que le hizo saber a éste el motivo de su presencia, como lo refiere el propio quejoso, también lo entrevistaron dos agentes más que acompañaban a dicho comandante,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

quienes le preguntaron qué era lo que reclamaba, que si en qué iba, interrogantes a las que al dar respuesta el ahora agraviado, uno de los agentes referidos sacó un arma de fuego, a la vez que le decía que ésa él la traía y que había efectuado disparos, situación que desconcertó al quejoso, pues desconocía totalmente la procedencia de dicha arma, y más aún desconocía que ésta le hubiese sido asegurada a él y que por tales motivos se le privara de su libertad para turnársele posteriormente ante el agente del Ministerio Público de la Federación, como probable responsable del delito de portación de arma de fuego.-----

--- Ahora bien, considerando, en primer término, el lugar donde la detención se llevó a cabo, que lo fue en las instalaciones de la partida de la Dirección de Policía Ministerial del Estado de Los Mochis y, en segundo, que la misma se hubiese realizado con motivo de un delito flagrante, esto deja mucho que desear, pues en lo que respecta al primero, resulta absurdo que el agraviado hubiese acudido a las instalaciones de la citada corporación para reclamar un arma de fuego que según los agentes le habían asegurado y con la cual pretendían imputarle un delito que realmente no cometió, como lo era el de portación de arma de fuego y por el que lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, como se advierte del parte informativo que rindieron a su superior con fecha 30 de junio de 2007, en el cual expresaron una historia distinta a la que rindió el ahora agraviado y que realmente sucedió como quedó resaltado en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Las evidencias recabadas por este organismo resultan por demás simples, pues para considerar como detenida a una persona no basta decir que a ésta se le aseguró el objeto del delito, sino que además deberá demostrarse que en tal acusación concurren el resto de los elementos exigidos por el artículo 193, del Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de acreditar que existe una verdadera flagrancia delictiva, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, pues los actos imputados al ahora agraviado no se adecuan a lo previsto por las fracciones I, II y III, del citado ordenamiento, y los cuales resultan exigibles para cualquiera de estos supuestos.-----

--- En atención a lo anterior, y al no existir de parte de la autoridad aprehensora los elementos suficientes que permitan demostrar que en el caso que nos ocupa existió una verdadera flagrancia del delito exigible por nuestra carta magna y por la ley secundaria, es dable afirmar que dicha detención se tradujo en una detención arbitraria, pues no existió en ese momento motivo legal alguno que justificara su proceder, aun y cuando previamente a ello se había efectuado la detención de los señores

C1 y **C4** por el delito de portación de arma de fuego, cuyo análisis no se hace extensivo para tales circunstancias por no ser motivo de queja.-----

--- De tal manera que la detención al hoy quejoso-agraviado es calificada como arbitraria, debido a que no solo existió ausencia de flagrancia delictiva, sino que, además, no es posible atribuir al hoy agraviado un hecho que se suscitó en su ausencia, como lo fue, el delito de portación de arma de fuego, pues como claramente lo expresaron los propios agentes policíacos en el parte informativo rendido en vía de ampliación el 30 de junio del año que transcurre, éste no se encontraba en el lugar donde se llevó a cabo la detención de sus coacusados, debido a que fue abandonado metros atrás, lo que significa que el agraviado desconocía totalmente de la existencia del



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

arma en el vehículo en el que viajaba, y no por el hecho de que hubiese estado a bordo de la misma, se le podría imputar el delito de peligro al que se hace referencia, pues no existía ni el menor riesgo de que él pretendiera hacer uso de la arma de fuego de la que desconocía su existencia, por lo que resulta absurdo que se le impute un hecho delictivo en el que se encuentra exento de toda responsabilidad. - - - - -

- - - Sin embargo, a pesar de tales circunstancias, las cuales eran conocidas por los agentes policiales en el lugar de los hechos, éstos procedieron a la detención del señor **Q1** al momento en que acudió a las instalaciones de Policía Ministerial del Estado de Los Mochis en busca de sus pertenencias, las cuales, por cierto, según la ampliación de queja que formuló el señor **Q1** ante esta CEDH (resultando No. 13), no le fueron devueltas en su totalidad; sin embargo, fue precisamente en ese lugar, donde se llevó a cabo la detención del mismo, sin que existiese motivo para ello, pues de entrada, el lugar donde se encontraban, no correspondía al de los hechos, no existió una persecución material en su contra; no encontraron en su poder ningún objeto relacionado con el delito que hicieran presumir su participación en el mismo y, por último, no se trataba de un delito grave exigible para este último. - - - - -

- - - Ahora bien, este organismo defensor del pueblo concluye que sí se vulneraron los derechos humanos que como ciudadano le asisten a dicha persona, habida cuenta que existía una ausencia de causa o motivo legal alguno para que se transgrediera tal derecho, como realmente sucedió, y cuya versión de los mismos fue modificada por los agentes policíacos. - - - - -

- - - Lo anterior, como ya se expresó, evidencia de parte de los agentes ministeriales una conducta arbitraria que transgredió los derechos que como ser humano le asisten al ahora agraviado, al efectuar de manera injustificada una detención que de antemano sabían no debieron realizar, y por un delito que a todas luces se advertía que no cometió, como se demostró no sólo con el dicho del propio agraviado, sino también con las actuaciones que integran el expediente número **CP1** radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, de lo que se corrobora lo expresado por el quejoso. - - - - -

- - - Del expediente penal se puede advertir claramente las arbitrariedades cometidas por la autoridad aprehensora y, en consecuencia, la violación de derechos humanos del que fue objeto el agraviado, mismas que no fueron pasadas por alto, pues de los razonamientos que el propio juez de la causa hizo respecto de tales actuaciones, lo condujeron a que al momento de resolver la situación jurídica de éste, decretara auto de libertad por falta de elementos para procesar, poniendo al ahora agraviado así como al señor **C4** en absoluta libertad. - - - - -

- - - Actos de autoridad que en su conjunto vulneraron derechos humanos de los agraviados, que se encuentran previstos tanto en las legislaciones nacionales y locales, al igual que los instrumentos internacionales que al respecto se citan: - - - - -

- - - Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. - - - - -

"Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

.....

- - - De la Convención Americana sobre Derechos Humanos. - - -

"Artículo 7o. Derecho a la libertad personal.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

- - - De los numerales transcritos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, como se puntualizó, son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, reiteran en lo medular las disposiciones constitucionales en materia de privación de la libertad al establecer que, salvo por las causas y con arreglo al procedimiento fijado por la ley, nadie debería ser privado de su libertad, y como vimos, en nuestra entidad, las causas y disposiciones legales se encuentran establecidas en el Código de Procedimientos Penales, lo cual, como se razonó en párrafos precedentes, en el caso de la detención del señor **Q1** en modo alguno se cumplieron, razón por la cual es de concluirse que también se transgredieron las disposiciones transcritas con anterioridad, incurriéndose, además, en una conducta típica, establecida por el código penal vigente en la entidad federativa y que lo es el delito de **abuso de autoridad**, previsto y sancionado por el artículo 301, fracciones II y VII, que a la letra dice: - - -

"Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

"II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;

"VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado."

- - - V. Continuando con el análisis, se aborda ahora el segundo motivo de reclamación que el señor **Q1** formuló en contra de los agentes policiacos de nombre

PR1 y **PR2**, el cual versa sobre el entorpecimiento que sufrió en su función como reportero, así como del atropello de que fue objeto, pues no sólo se le privó de los objetos necesarios para su trabajo, como son cámara fotográfica, grabadoras, libreta de notas y demás equipo que traía consigo en una mochila, sino que además, se le agredió físicamente sin existir causa o motivo legal para ello, no obstante que dicho comunicador les informó corresponder a la prensa. - - -

- - - Con tal expresión era de entenderse que prestaba sus servicios para un medio de comunicación, que en el caso que nos ocupa lo es la empresa denominada *El Debate de Los Mochis*, lo que significaba que en esos momentos se encontraba en búsqueda de la información, el cual es un derecho que no sólo como periodista tiene, sino que además emanan de un ser humano, como lo es el derecho a la libre expresión, toda vez que la libertad de expresar el pensamiento individual es, sin lugar a dudas, un fenómeno consustancial al ser, a la existencia, a entender al hombre como tal, ya sea particular o colectivamente. - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

- - - Al hablar de necesidad inherente al ser humano y entender esta necesidad de libertad de expresión, es lo que obliga a colocarla dentro del Derecho, en busca de garantizar su permanencia, pues no sólo es contemplada dentro de nuestras legislaciones nacionales sino también por internacionales, las cuales destacan su importancia y la necesidad de que éstos sean respetados.-----

- - - En esa tesitura, la libertad de expresión ha sido uno de los derechos fundamentales del hombre, ya que es considerada como la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre mismo en sociedad.-----

- - - Conscientes de que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, así como en otros instrumentos internacionales que han sido suscritos por el Estado Mexicano, se ha reconocido que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumentos indispensables para el funcionamiento de una democracia, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a buscar, recibir y difundir información, tomando en cuenta que el ejercicio pleno de la libertad de expresión juega un papel determinante en el fortalecimiento de las instituciones y la consolidación de un estado de derecho.-----

- - - Ahora bien, tomando en consideración el concepto generalizado que diversas enciclopedias contemplan respecto al término de **Libertad de expresión**, entiéndase esto, como "el derecho de todo individuo a expresar ideas libremente y por tanto sin censura", lo que significa que ninguna persona o personas en el carácter de que se trate, tienen derecho o se encuentran facultados para impedir a sus conciudadanos, que obtengan o divulguen información que éstos hubiesen obtenido, siempre y cuando lo hagan con estricto apego a la legalidad.-----

- - - Al respecto, es preciso resaltar que los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, los CC.

y , PR2 PR1 adscritos al grupo de *Fuerza Reacción* de la partida en Los Mochis, al desposeer arbitrariamente al ahora agraviado Q1 de sus herramientas de trabajo, como lo era la cámara fotográfica, libreta, cargador, grabadora, entre otros objetos propios de tal función, no sólo impidieron que llevara a cabo su trabajo como comunicador, sino que, además, éste fue víctima de agresiones físicas y verbales, ello con el único fin de impedir que continuara realizando su trabajo.-----

- - - Situación que a todas luces se evidenció, ya que el día 29 de junio de 2007, según lo expresado por el propio agraviado, después de que él y la persona que lo acompañaba de nombre C1

, iniciaron una persecución en contra de los elementos policiales de referencia, para efecto de tomarles fotografías, va que éstos llevaban consigo —privado de su libertad— al señor C2 —padre del acompañante del agraviado—, dichos servidores públicos al sentirse descubiertos y percatarse de que las personas que los habían fotografiado dejaron de perseguirlos, la persecución fue revertida ahora en contra del agraviado, pues, según lo expresado, dicha persecución fue por aproximadamente cinco calles, logrando detenerlos frente a una taquería, lugar donde el ahora agraviado bajó de la unidad en la que viajaba y con





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

cámara en mano y equipo de trabajo en una mochila colgada al hombro, les comunicó que era de prensa, dándoles a entender que se desempeñaba como periodista.-----

- - - No obstante de que los agentes policíacos se enteraron en esos momentos que el entrevistado, ahora agraviado, se desempeñaba como reportero, pues él mismo se los dijo; dichos servidores públicos empezaron a agredirlo verbalmente, diciéndole: "*me vale madre cabrón*", a la vez que lo agredían físicamente con manos y pies, empujándolo luego contra un árbol, para posteriormente desposeerlo sin justificación alguna de sus herramientas de trabajo, las cuales le fueron recogidas en su totalidad, llevándolas consigo al momento en que se retiraron del lugar en persecución del acompañante del ahora agraviado, no sin antes decirle en repetidas ocasiones, que lo sucedido era "*por metiche cabrón, te mato*".-----

- - - Analizada la conducta llevada a cabo por los elementos policiales en contra del señor Q1 es factible decir que ésta se contrapone a lo establecido por nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo 6o., que a la letra dice:-----

"Artículo 6º.

"Libertad de expresión y derecho a la información.

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado."

- - - Texto legal que a todas luces fue transgredido por los servidores públicos, pues, en principio, "*la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa*", lo que significa que éstas no serán objeto de investigaciones de esa naturaleza, como de ninguna otra, en tanto no afecte la moral de las personas y transgreda los derechos de terceros.-----

- - - Sin embargo, en el caso que nos ocupa, es evidente que los servidores públicos que impidieron al señor Q1 realizar su trabajo como reportero, agrediendo física y verbalmente, pasaron por alto este principio, con la única finalidad de impedir que la actividad ilícita que en esos momentos realizaban fuese descubierta y sacada a la luz pública, pues, según lo expresado por el propio agraviado, dichos agentes llevaban consigo, privado de su libertad, a la persona de nombre C2, como producto de una investigación y en un supuesto cumplimiento a sus deberes como servidores públicos.-----

- - - Asimismo, la conducta arbitraria de los agentes de policía multirreferida se extendió también hacia los diversos instrumentos internacionales que se pronuncian al respecto, como son:-----

- - - **Declaración Universal de Derechos Humanos.**-----

"Artículo 19.

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

"Artículo 29.

"2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

"3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

--- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** ---

"Artículo 19

"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

--- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** ---

"Artículo 13.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

--- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** ---

"Artículo IV.

"Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio."

--- **Declaración de la ONU de 1948.** ---

"Artículo 19.

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones. Y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - Los numerales antes transcritos toman gran relevancia, debido a que en ellos se hace explícito el carácter complejo de la libertad de expresión, que requiere, a la vez, un espacio de protección frente a molestias, pero que también supone la posibilidad de allegarse de información, de recibirla de otras personas y de transmitirla.-----

- - - Aunado a los razonamientos ya expuestos, las disposiciones legales internacionales permiten a este organismo defensor de los derechos humanos, confirmar que por parte de los servidores públicos que realizaron en contra del ahora agraviado actos reprochables que le impidieron desempeñarse como comunicador, alteraron su estabilidad física y emocional, transgrediendo, en consecuencia, sus derechos humanos.-----

- - - La afirmación que se formula es, no por simple analogía, sino como un resultado evidente que se obtuvo del análisis de la conducta de dichos elementos policiales, pues para su acreditación no sólo se cuenta con la afirmación que hace el ahora agraviado en este sentido, sino que además su dicho fue corroborado por personal de este organismo, quien de manera directa se constituyó en los lugares donde refiere el quejoso se suscitaron los hechos, y donde se logró entrevistar a diversas personas que se percataron de lo ocurrido, mismos que hicieron sus manifestaciones de manera anónima, así como también de las propias declaraciones ministeriales y preparatorias rendidas por los señores

y ^{C4} quienes acompañaban al ^{C1} agraviado, pero al ver la golpiza que le propinaron, decidieron alejarse del lugar a bordo del vehículo en que viajaban, lo cual, por supuesto, es negado en su totalidad por la autoridad señalada como responsable, quien se concretó únicamente a decir, que fue el quejoso quien en la persecución bajo de la unidad con la intención de huir.-----

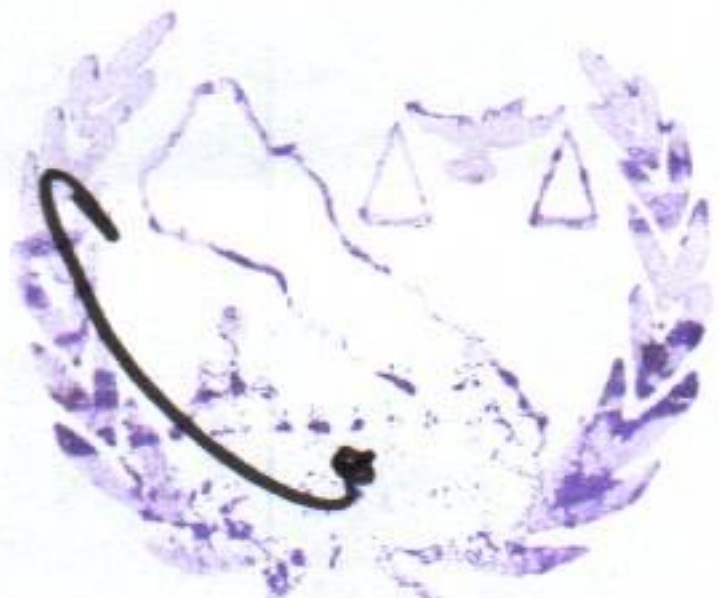
- - - De las consideraciones expresadas en los puntos precedentes, en opinión de este organismo, la conclusión no puede ser más clara ni más categórica en la detención realizada por los agentes ministeriales de nombre

^{PR1}, así como en la obstrucción a la libertad de expresión que le ^{PR2} asiste, pues dichos agentes transgredieron lo dispuesto por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, al igual que los relativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que se hayan transgredido en perjuicio del agraviado, mínimamente, los derechos a la legalidad, libertad deambulatoria y a la libertad de expresión, por ende, sus derechos humanos.-----

- - - **VI.** Por otra parte, es preciso destacar las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos que tomaron participación en el evento que nos ocupa, las cuales, de manera oficiosa, son advertidas por personal de esta CEDH y que se reflejan en las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve.-----

- - - En primer lugar, se tiene lo referente al intervalo de tiempo existente del momento en que los agentes ^{PR1}

^{PR2} realizaron la detención del señor ^{Q1} la cual, según el parte informativo rendido por ellos mismos, fue alrededor de las 23:30 horas; sin embargo, al momento en que dicha persona (hoy agraviado) conjuntamente con sus



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

coacusados, fue turnado al agente del Ministerio Público de la Federación hasta las 13:10 horas, del día 30 de junio de 2007, cuyo dato se advierte de las copias certificadas del expediente **CP1**, que fue agregado a la investigación que esta CEDH realizó.-----

- - - Es decir, se advierte que del momento de la detención al momento en que fue puesto a disposición de la autoridad federal transcurrieron, sin ser exactos, trece horas, término durante el cual los agentes aprehensores tuvieron bajo su disposición al ahora agraviado y demás personas, que al igual que él se encontraban detenidos por el mismo delito y a quienes, según el dicho de los propios agentes, los habían detenido en flagrancia delictiva.- -

- - - Pero que, como ya pudo advertirse de los razonamientos vertidos con antelación, fue desvirtuado; sin embargo, suponiendo que respecto a la hora de detención dichos agentes sí se condujeron con verdad al decir que fue posterior a las 23:30 horas, ya que al parecer los ingresaron a las celdas a las 00:10 horas, y tomando en consideración que según su proceder era de acuerdo a lo establecido por la figura jurídica denominada flagrancia del delito, como lo refieren en el informe que ante este organismo rindió el Director de Policía Ministerial del Estado, mediante oficio 10718, de fecha 6 de julio de 2007 (párrafo segundo de la foja 2 del mencionado oficio) resulta necesario entonces analizar los términos que en este supuesto se contempla para poner a disposición a los detenidos correspondientes.-----

- - - En este sentido, es necesario resaltar lo que contempla el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en su párrafo cuarto, que dice: *"En los casos de delito flagrante; cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."*-----

- - - Texto que analizado a detalle se advertirá que no establece término para tales efectos; sin embargo, al referirse en el primer supuesto que sin demora deberá ponerse a disposición, y en el segundo supuesto, con la misma prontitud, ello implica que en ambos casos deberá aplicarse el mismo criterio, para poder darle una interpretación correcta al término que en ambos supuestos opera y que es "sin demora".-----

- - - Ahora bien, partiendo del significado que tiene el término "sin demora", o lo que es lo mismo "sin dilación", significa que dicho trámite deberá hacerse con la mayor prontitud, sin que exista algo que lo entorpezca, como así aconteció en el caso que nos ocupa, pues claramente se advierte que al ahora agraviado **Q1** y coacusados no se les puso a disposición de la autoridad del Ministerio Público con la prontitud que para tal efecto se exige, sino después de transcurrir trece horas.-----

- - - Durante dicho intervalo de tiempo, a todas luces refleja ser contradictorio a lo establecido por el precepto legal que contempla el término "sin demora" o "sin dilación", pues es evidente la demora que se refleja en el mismo y la cual resultó injustificada, debido a que los elementos policiales no debieron hacer otra cosa que no fuese la elaboración del parte informativo para remitirlo a la autoridad correspondiente, cuya elaboración no requería más de dos horas, sobre todo tomando en consideración la inmediatez con la que los detenidos debieron haber sido puestos a disposición.-----

- - - Sin embargo, de las documentales que fueron agregadas al expediente que ahora se resuelve, se advirtió la presencia de un segundo aspecto a



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



analizar, como es, los motivos de demora existente por parte de los agentes ministeriales, en la puesta a disposición de la autoridad correspondiente al ahora agraviado y coacusados.-----

- - - Al respecto, y sin dejar de lado los razonamientos vertidos con antelación, es preciso decir que tanto el agraviado **Q1** y coacusados **C1**

C4, se encontraban en calidad de detenidos por el delito de portación de arma de fuego, según oficio sin número, de fecha 30 de junio de 2007, que se remitió, mediante oficio 2266/2007, por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, con destacamento en Los Mochis, al agente del Ministerio Público de la Federación en turno, que fue recibido por este último, a las 13:10 horas, de ese mismo día.-----

- - - Que en esa misma fecha, los agentes **PR1** **PR2**), integrantes del grupo *Fuerza Reacción*, rindieron nuevamente un parte informativo, pero ahora en vía de ampliación, como lo citan en el encabezado, dicho parte informativo fue dirigido al Comandante de Policía Ministerial del Estado, **SP1** y a su vez, remitido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito contra la Actividad Comercial e Industrial en Ahome.-----

- - - En dicho parte informativo, además de expresar la forma cómo entrevistaron a los CC. **C6 C5 C2**

, probables responsables del delito de robo de vehículo, robo mediante el uso de arma de fuego con la cual se intimidó a la víctima, y que dio motivo a la averiguación previa **AV1** se narró también la forma como se llevó a cabo la detención del ahora agraviado y coacusados; expresándose, además, que en las instalaciones de la base de Policía Ministerial del Estado se entrevistaron con **C1**

, a quien interrogaron por los hechos mencionados en primer término, así como a su hermano **C10** quien según lo expresado en tal documento, reconocieron tener participación en esos hechos, motivo por los que llevaron a dichas personas en calidad de presentados ante el representante social especializado, para que les recepcionara su declaración ministerial en cuanto a los hechos investigados.-

- - - No obstante lo anterior, en el oficio 2268/2007, de fecha 30 de junio del presente año, se especifica que los presentados son

C6 C5 C1 C10 C2

\, mismo que de manera irregular se llevó a cabo en lo que respecta a **C1** pues dicha persona se encontraba detenido por un delito diverso al que se investigaba y no por el hecho de que ya se encontraba detenido, se aprovecharía la oportunidad de declararlo, sino que la obligación de los servidores públicos de referencia, era ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, como lo era el agente del Ministerio Público de la Federación, y ello debió hacerse sin demora alguna, lo cual no aconteció, pues claramente se advierte que fue posterior a la presentación ante la autoridad del fuero común, cuando se le remitió a la autoridad que correspondía y fue precisamente esa presentación lo que impidió que el resto de los coacusados fuesen puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación, y que además, dentro de dicho intervalo



de tiempo pretendieran involucrar al ahora agraviado **Q1**
en el delito que investigaban, pues sin justificación alguna
se ordenó le practicaran a dicha persona el estudio toxicológico, el cual fue
agregado al informe respectivo.-----

--- El estudio anterior que deja mucho qué desear respecto la conducta del
servidor público que lo ordenó, pues resulta inexplicable que si una persona
no se encuentra vinculada con investigación alguna, como lo refirió en su
oficio el propio agente titular del Ministerio Público del fuero común,
licenciado **SP6** se le ordenen estudios que
sólo por cuestiones específicas son solicitados.-----

--- Aspectos que conjuntamente con el resto de los ya razonados, nos
permiten aseverar que existe una verdadera conculcación de derechos
humanos de parte de los agentes aprehensores, pues de manera arbitraria
llevaron a cabo actos en contra del ahora agraviado, los cuales
transgredieron el principio de legalidad, que de antemano sabían debía ser
respetado.-----

--- **VII.** Que demostradas las irregularidades en que incurrieron los CC.
PR1 , agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado,
adscritos al grupo *Fuerza Reacción* de la partida de Los Mochis, quienes
participaron en la detención del ahora agraviado **PR2**
Q1 , resulta imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de
responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos relacionados
con tales actos.-----

--- Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer
indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política,
penal o administrativa.-----

--- También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales
responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la
salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza
cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en
diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo
siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro
de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de
responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a
sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de
conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo
110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el
ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en
perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será
perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los
actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y
eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o
comisiones.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

- - - **VIII.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.-----

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los señores

PR1

PR2

de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulte aplicable la ley que se examina. - -

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición, el artículo 47, que reza lo siguiente: -----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

". . . abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal



cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de referencia, y al examinar los motivos de queja del señor **Q1**, dichos servidores públicos prestaron, por ende, un servicio público deficiente.-----

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que los servidores públicos multicitados, así como quien o quienes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos de los agraviados, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la que actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir en cada uno de sus cargos, con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia, específicamente en las actuaciones señaladas en el capítulo del presente considerando, como irregulares.-----

- - - Además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron — como ya se demostró— lo prevenido por los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos.-----

- - - **IX.** Por último, esta Comisión no puede pasar inadvertida la vulneración del derecho de los que fue objeto el agraviado, lo cual lleva implícito daños físicos, materiales y psicológicos al ser objeto de la agresión física por parte de los servidores públicos, para evitar que ejerciera el derecho a la libertad de expresión, como se asentó en el acta de fecha 2 de agosto de 2007, levantada por personal de esta CEDH, al ser privado de su material de trabajo, propio para el desempeño del mismo, como lo fueron la cámara digital, 2 grabadoras, libreta, cassette, 2 memorias digitales; 4 baterías recargables, unos binoculares marca Bouchel con cámara digital integrada, así como unos lentes personales graduados, objetos de los que, según el propio dicho del agraviado, le fueron devueltos, en malas condiciones, únicamente la cámara digital y una de las dos grabadoras, mientras que el resto de sus pertenencias quedaron en poder de los servidores públicos aprehensores.-----

- - - Que además de lo referido, en cuanto a las responsabilidades en que incurren los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, tenemos lo previsto por el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala la obligación del Estado de indemnizar a los particulares que haya afectado de manera irregular, conforme a los procedimientos que establezcan las leyes, lo que implica que existen diversas formas en las que un gobernado puede reclamar una indemnización; asimismo, pese a lo anterior, en nuestra entidad todavía no se establece en la Constitución local la reparación del daño e indemnización a las personas por los perjuicios ocasionados.-----

- - - Pero, de manera complementaria, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la ONU establece, en su apartado B, numeral 18, el concepto de víctima, en específico, aquéllas de abuso de poder, como en el caso que nos ocupa.-



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

- - - Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Se deben añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan casos similares.-----

- - - Asimismo, además de reiterar lo anterior, ha agregado que la obligación de reparar no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando su derecho interno, principio constantemente recogido en la jurisprudencia de la Corte. Las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones acreditadas. Para fines de la reparación integral a las víctimas, procede el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, así como la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos. De igual manera, el Estado debe emprender con seriedad todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas. *Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad.* Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer.-----

- - - X. Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que para este aspecto del régimen de responsabilidades se remite a lo que previene el artículo 301, fracciones II y VII, del Código Penal vigente en la entidad federativa, ilícito que a criterio de esta Comisión, resulta imputable para los elementos policíacos de nombre **PR1**

PR2, agentes de Policía Ministerial del Estado, adscritos al grupo *Fuerza Reacción* de la partida de Los Mochis, quienes impidieron al ahora agraviado **Q1** que realizara sus funciones como periodista, asegurándole las herramientas propias de su función, a la vez que le propinaron golpes y lo hacían objeto de agresiones verbales, para momentos más tarde privarlo de su libertad al acudir a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado de Los Mochis, en una supuesta flagrancia del delito de portación de arma de fuego.-----

- - - Hipótesis que, a juicio de este organismo, podrían actualizar el ilícito de abuso de autoridad y ser reprochado a los servidores públicos multicitados, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas.-----

- - - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y de conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión formula al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la siguiente:-----

-----**RESOLUCIÓN**-----

- - - Formúlese Recomendación al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

-----**RECOMENDACIONES**-----

- - - **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que tomando en consideración los actos motivo de queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, resuelva con la mayor prontitud el procedimiento administrativo iniciado con motivo de la queja presentada por el agraviado **Q1** en contra de los CC

PR1

PR2

Agentes

de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, adscritos al grupo *Fuerza Reacción* de la partida de Los Mochis, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.-----

- - - **SEGUNDA.** Ordene al Agente Primero del Ministerio Público del fuero común, de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, para que con la mayor prontitud y tomando en consideración los razonamientos vertidos en la presente resolución, integre debidamente la averiguación previa número **AV2** iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el señor **Q1** en su carácter de ofendido, por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, cometidos bajo las circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte, con la mayor brevedad, la resolución que a derecho corresponda.-----

- - - Tomando en consideración los razonamientos que obran en el cuerpo de la presente resolución y dada la gravedad de los actos transgresores de derechos humanos llevados a cabo por los elementos policíacos de nombre

PR1

PR2

, y de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 75 de la ley que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se plantea la suspensión provisional de sus funciones, a los servidores públicos involucrados, hasta en tanto se resuelva sobre la responsabilidad de que se les acusa.-----

- - - **TERCERA.** Se ordene a quien corresponda que se realicen los trámites respectivos, a efecto de que al señor **Q1** se le reparen los daños físicos, materiales y psicológicos que le fueron causados con motivo de la detención arbitraria de la que fue víctima y con la cual se transgredieron sus derechos humanos a la libertad física y de expresión, en virtud de las consideraciones planteadas en el presente documento, y se envíe a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.-----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

- - - De la misma forma y de manera subsidiaria, de obtenerse resultados negativos sobre dicha petición, esa Procuraduría General de Justicia del Estado deberá resarcir el daño ocasionado al agraviado

Q1

- - - Dado que, la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *Recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.

- - -Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

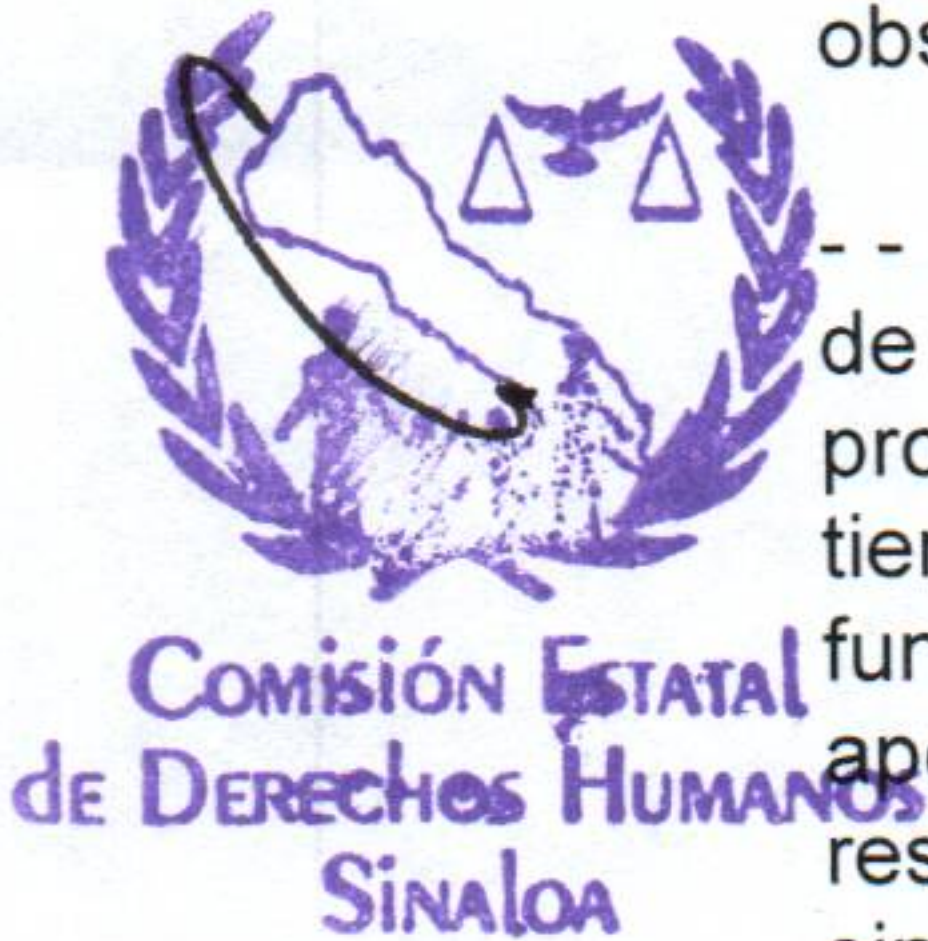
- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible.- -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----



- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: - - - - -

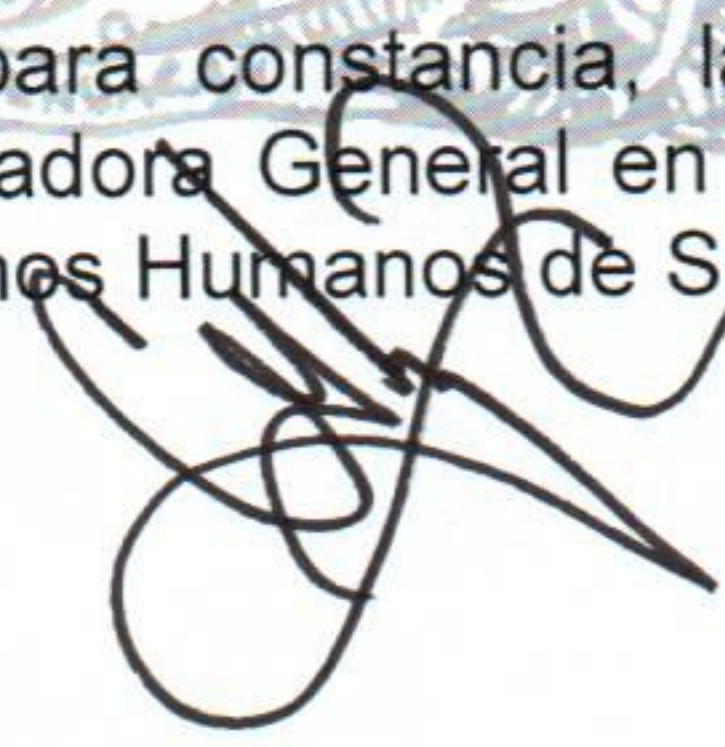
- - - - - **ACUERDOS** - - - - -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al licenciado LUIS ANTONIO CÁRDENAS FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 29/07, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1** en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. - - - - -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria. - - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, la licenciada CONZUELO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Visitadora General en Funciones de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. - - - - -




COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA